

**UNIVERSITAT DE BARCELONA**

**Departament de Dret i Economia Internacionals  
Programa de Doctorat "Estudis Internacionals"  
Bienni 1989-1991**

**DELIMITACION JURIDICA INTERNACIONAL  
DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

**Tesis presentada para aspirar al título de Doctor en Derecho por:**

**Jaume SAURA i ESTAPA'**

**Realizada bajo la dirección de la Profesora Dra. Victoria Abellán  
Honrubia, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat  
de Barcelona.**

**Noviembre, 1993**

## CAPITULO CUARTO

### LA NUEVA CONCEPCION DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Señalada en el capítulo anterior la génesis, crisis e interpretación del artículo primero de la Convención de 1958, vamos ahora a examinar sucesivamente el proceso negociador que ha dado lugar al artículo 76 y concordantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (I); el análisis detallado no sólo del art. 76, sino de todas las disposiciones conexas, relativas al trazado del límite exterior de la plataforma, que configuran un delicado equilibrio de intereses (II); finalmente, a modo de conclusión, trataremos de responder en el último apartado (III) a la difícil cuestión de cuál puede hoy considerarse el límite exterior (máximo) de la plataforma continental o, en otras palabras, hasta qué punto puede decirse que el art. 76 ha entrado a formar parte, como tantos otros preceptos de la Convención, del Derecho internacional general.

## I.- LA REVISION DEL LINITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

A fin de ordenar la exposición del proceso de negociación del artículo 76 hemos dividido los 15 años que transcurrieron entre la creación de la Comisión de Fondos Marinos y la adopción de la Convención de Montego Bay en dos fases: la primera, hasta el primer texto oficioso de negociación, se caracteriza por el triunfo de la opción marginalista sobre las propuestas más moderadas; la segunda se centra en el proceso de determinación de los límites concretos del margen continental.

A) Primeros pasos en la determinación convencional de la extensión espacial de la plataforma continental.

### 1. La Comisión de Fondos Marinos.

La labor de la Comisión de Fondos Marinos durante sus tres primeros años de existencia se centró prioritariamente en preparar las bases del futuro régimen jurídico de la Zona. Durante ese período, las esporádicas menciones a los límites entre la plataforma y la Zona hacen sobre todo referencia a la cuestión de los derechos adquiridos, sin que se formulen propuestas oficiales acerca

de dichos límites<sup>(1)</sup>. Tras la convocatoria, en la Resolución 2750 C (XXV), de una nueva Conferencia de las NN.UU. sobre el Derecho del Mar, y la subsiguiente reorganización de la Comisión en tres Subcomisiones encargadas de su preparación, el estudio de las diversas tendencias relativas al límite exterior de la plataforma continental tropieza, no sólo con el problema, también mencionado en la Parte Primera, de la preparación de la lista de temas por parte de la Subcomisión II<sup>(2)</sup>, sino también con la cuestión previa de decidir qué Subcomisión, la primera o la segunda, debía hacerse cargo de las propuestas sobre la definición precisa del límite exterior de la plataforma continental; límite que, evidentemente, también configura el ámbito de aplicación del régimen de la Zona. La cuestión podría haberse abordado desde cualquiera de las dos perspectivas o, como de hecho se llegó a proponer, desde alguna solución intermedia<sup>(3)</sup>. Sin

1 Por el contrario, la actividad informativa de la Secretaría General durante 1968 (para el Comité Especial de Fondos Marinos) es encomiable. Publica un "Estudio de la legislación nacional relativa a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo en Alta Mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (Docs. A/AC.135/11 y Add.1, cit.), un "Resumen de las Opiniones de los Estados Miembros" (Doc. A/AC.135/12, en cuyas páginas 5 a 12 hace referencia a los límites de la Zona) y un Estudio titulado "Aspectos jurídicos de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad" (Doc. A/AC.135/19), en cuya Parte Primera hace una exposición de las diversas interpretaciones del art.1 de la Convención de 1958.

2 Fueron necesarios cuatro períodos de sesiones y más de dos años para completar la lista. Tal dilación fue debida, según ODA, a la aprehensión de Estados desarrollados y en vías de desarrollo de que la inclusión de cualquier materia pudiera interpretarse como un apoyo a la misma (vid. ODA, *The Law of the Sea in Our Time*, cit., pág. 127). La lista aprobada finalmente el 18 de agosto de 1972 incluía, en su punto 5.2, el tema "Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables". Vid. *Informe de la Comisión de Fondos Marinos*, Doc. A/8721, pág.6

3 Sr. KIM (Singapur), en A/AC.138/SR.50 (17-marzo-1971), pág.60: propone dejarlo a la Comisión principal o a las Subcomisiones I y II reunidas conjuntamente bajo la presidencia del Presidente de la Comisión principal.

embargo, pesó finalmente la prioridad que la Resolución 2750 (XXV) había otorgado al estudio del régimen de la Zona, lo que implicaba sustraer de la Subcomisión I cualquier cuestión aneja que la distrajera de dicha obligación<sup>(4)</sup>; igualmente, puesto que el único límite submarino que estaba consagrado en una Convención y que, con todas sus imprecisiones, se consideraba derecho consuetudinario vigente, era el de la plataforma continental, parecía lógico abordar la delimitación entre las dos jurisdicciones desde su perspectiva<sup>(5)</sup>.

Con todos estos problemas de tipo formal, es lógico que el grueso de las propuestas sobre límite exterior de la plataforma no aparecieran hasta el último período de sesiones de la Comisión. Con anterioridad, sin embargo, y simultáneamente a la doble polémica a que acabamos de hacer referencia, se publican algunos textos de tendencia moderada, como el "Proyecto de Convención" de EE.UU.<sup>(6)</sup> o el Documento preliminar de trabajo presentado conjuntamente por cuatro países sin litoral (Afganistán, Austria, Hungría y Nepal) y tres geográficamente desaventajados (Bélgica, Países Bajos y Singapur), en donde se proponía una combinación de la isóbata de 200 metros con una anchura de

<sup>4</sup> Vid. ad ex. la intervención del representante chileno, Sr. ZIEBIS, en A/AC.138/SR.48, pág. 46. En el mismo sentido se pronuncia HENRY, A., La ombre du nouveau droit de la mer..., cit., pág. 101

<sup>5</sup> En este sentido, el representante de Indonesia, Sr. HJUCHUNJO, en A/AC.138/SR.55, pág. 144

<sup>6</sup> Doc. A/AC.138/25, cit. Ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior a los aspectos en que este Proyecto es precedente del actual sistema de delimitación exterior de la plataforma continental.

40 millas<sup>(7)</sup>. El detalle que muestran estas propuestas es poco corriente. En estas primeras referencias al problema, los representantes solían manifestar solamente unas preferencias abstractas por el área a abarcar por la plataforma (amplia la pugna dialéctica entre los defensores y detractores del margen continental como límite exterior natural de la zona submarina bajo jurisdicción nacional<sup>(8)</sup>) o bien, cuando entraban en sistemas de delimitación, mostraban su predilección por los parámetros de profundidad o de distancia en superficie, pero sin concretar, en general, qué profundidad o qué distancia podían alcanzar los límites de la plataforma<sup>(9)</sup>.

La opción de una delimitación realizada a través de una distancia medida en superficie tiende a generalizarse a partir de la influencia ejercida por la "mágica" cifra de las 200 millas. Tanto la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones de Derecho del mar,

7 Doc. A/AC.138/55, de 19 de agosto de 1971. Hubo otras propuestas, como la de la URSS ("Anteproyecto de artículos de un tratado sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos", Doc. A/AC.138/43), pero no especificaban los límites de los fondos marinos sujetos a jurisdicción nacional. Nótese que, en todo caso, son propuestas hechas al pleno de la Comisión, ya que aún no se había decidido qué Subcomisión debía hacerse cargo de ellas.

8 Vid. ad ex., a favor de una extensión amplia, las opiniones de Brasil (A/AC.138/SR.54, pág. 116) y Argelia (ibid. pp.124-125, aunque posteriormente cambiaría de opinión). En sentido contrario, Libia (A/AC.138/SR.53, pp.99-100).

9 El criterio de la isóbata de profundidad apenas si fue defendido (ad ex. Sr. NITSKID -Ucrania-, en A/AC.138/SR.50, pág. 71, que se refiere concretamente a la de 200 metros), ya que se consideraba injusto (Sr. MASSOUD ARAMI -Irán-, A/AC.138/SR.59, pág. 237) y complicado (Sr. SARAIVA GUNSKIND -Brasil-, doc. cit.). Estos Estados preferían el criterio de distancia en superficie (como Francia, A/AC.138/SR.54, pág. 113), siendo también excepcional la combinación de ambos (Malta, A/AC.138/SC.1/SR.7, pág. 70).

en relación con la zona económica exclusiva<sup>(10)</sup>, como la Declaración de Santo Domingo, aprobada por la Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los problemas del mar, en relación con el Mar patrimonial<sup>(11)</sup> hacían referencia a una zona bajo jurisdicción nacional de 200 millas que incluía no sólo la columna de agua, sino también el lecho y el subsuelo marinos. Con independencia de que ello planteara la conveniencia de mantener un régimen específico para los fondos marinos bajo jurisdicción nacional, de lo que nos ocuparemos en su momento, lo cierto es que, a partir de 1972 va a ser muy difícil sustentar propuestas sobre límites de la plataforma inferiores a las doscientas millas. Habrá quien lo intente, como la URSS, que propone una combinación entre la isóbata de 500 metros y una distancia en superficie de 100 millas náuticas<sup>(12)</sup>, o los Países Bajos, que intentan retomar la noción de zona intermedia cuando ya había sido abandonada por EE.UU.<sup>(13)</sup>. Sin embargo, la tónica general en las últimas sesiones de la Comisión de Fondos Marinos es extensiva. A partir de este momento las propuestas

10 Vid. en Doc. A/AC.138/89. La propuesta de zona económica exclusiva fue presentada oficialmente a la Comisión por Kenia: "Proyecto de artículos sobre el concepto de zona económica exclusiva", Doc. A/AC.138/SC.II./L.10, de marzo de 1973

11 Vid. en Doc. A/AC.138/86. Esta Declaración contiene unas indicaciones precisas sobre la plataforma, que no pretendía sustituir, donde se utilizan para determinar el límite exterior los mismos límites que en 1958, si bien se aclara que, merced a su combinación, pueden sobrepasarse las 200 millas.

12 "URSS: Anteproyecto de artículos básicos sobre la cuestión del límite exterior de la plataforma continental", Doc. A/AC.138/SC.II./L.26, en *Informe...*, Doc. A/9021, cit., vol.III, pág.32

13 Doc. A/AC.138/SC.II./L.59, cit., *ibid.*, pp. 121-123

moderadas van a ser aquellas que prevén una única zona de 200 millas bajo jurisdicción nacional<sup>(14)</sup>. Entre los partidarios de esta opción, tras algunos titubeos, se encuentra España<sup>(15)</sup>. En cambio son frecuentes las propuestas que pretenden extender la plataforma continental, más allá de las 200 millas, "hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales"<sup>(16)</sup>. Dichas pretensiones se basan, cómo no, "en virtud del principio de que la plataforma continental es una prolongación natural del territorio continental"<sup>(17)</sup>. Una de las propuestas más ambiciosas es la de Argentina, que no solamente define la plataforma continental como el lecho y subsuelo marino adyacente a la costa hasta el borde inferior externo del margen continental que limita con las llanuras abisales (cuando ese borde está situado a más de

14 Vid. Malta, Doc. A/AC.138/SC.II/L.28, cit. Su propuesta de jurisdicción única viene justificada en una nota preliminar, donde manifiesta "que es imperativo reconocer, mediante acuerdo internacional, unos límites máximos precisos y razonables a la jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico y que ello sólo puede efectuarse si se rechaza el concepto tradicional de regímenes y límites separados para la plataforma continental legal y las aguas suprayacentes". Por su parte, una propuesta japonesa se refiere también a una distancia en superficie que, si bien no especifica, puede identificarse con una tendencia restrictiva (habida cuenta de los intereses pesqueros del Japón). Vid. "Japón: principios relativos a la delimitación de la zona costera de los fondos marinos", Doc. A/AC.138/SC.II/L.56, loc. cit., vol. III, pág. 121

15 Vid. "Memorandum acerca de las posiciones españolas sobre el derecho del mar (Nueva York, 1972)", en FOCH (ed.), *La Actual Revisión...*, II, 2a parte, cit, pp. 378-379. Con posterioridad, sin embargo, se sumaría a los Estados partidarios de ampliar la extensión de la jurisdicción estatal más allá de esa distancia. Vid. infra, nota 22

16 "Colombia, México y Venezuela: proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial", Doc. A/AC.138/SC.II/L.21, cit., en A/9021, vol. III, pág. 23

17 "China: documento de trabajo sobre la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional", Doc. A/AC.138/SC.II/L.34, loc. cit., pág. 83. La misma justificación dan Australia y Noruega en su "Documento de trabajo en el que figuran ciertos principios básicos sobre una zona económica y sobre delimitación", Doc. A/AC.138/SC.II/L.36, loc. cit., pág. 87

200 millas de las costas), sino que además reclama derechos soberanos sobre el mar suprayacente, más allá incluso de una distancia de 200 millas hasta "una extensión mayor coincidente con el mar epicontinental", es decir, la columna de agua que cubre la plataforma a una profundidad media de 200 metros<sup>(18)</sup>.

Como es bien sabido, de los trabajos y propuestas de la Comisión no salió ningún proyecto articulado de tratado, por lo que difícilmente puede hablarse de avances en la resolución de este espinoso problema. Prueba de ello es que, en el Informe final de la Subcomisión II, la cuestión del límite exterior de la plataforma continental ni siquiera es mencionada<sup>(19)</sup>.

## 2. Primeras sesiones de la III Conferencia.

En el debate sobre cuestiones generales del Derecho del mar, celebrado en el seno de la Segunda Comisión durante el segundo período de sesiones de la III Conferencia, las sesiones 16 a 22 (celebradas entre el 26 y el 31 de julio de 1974) fueron dedicadas a la plataforma continental<sup>(20)</sup>. Aunque hubo referencias a su régimen jurídico, los temas estrella fueron la delimitación de la

18 "Argentina: proyecto de artículos", Doc. A/AC.138/SC.II/L.37, loc. cit., pág.88. Vid. también A/AC.138/SC.II/SR.66

19 Vid. "Comisión de Fondos Marinos: Informe de la Subcomisión II", Doc. A/AC.138/95, de 23-agosto-1973

20 Vid. III CNUDM. Documentos oficiales, vol.II, pp. 158 a 190

plataforma entre Estados vecinos y, sobre todo, la cuestión de su límite exterior. De manera general podría decirse que la polarización de las posiciones que había empezado a mostrarse en la Comisión de Fondos Marinos se acentúa en este debate, pero no ya entre los partidarios de las 200 millas y sus detractores, sino entre los partidarios del reconocimiento amplio de los derechos de los Estados ribereños hasta el borde exterior del margen continental y los favorables a "limitar" toda la jurisdicción estatal a una anchura de 200 millas<sup>(21)</sup>.

Veinticinco Estados se manifestaron partidarios de extender el ámbito de aplicación del régimen jurídico de la plataforma continental, más allá de las 200 millas, hasta el borde exterior del margen continental<sup>(22)</sup>, basándose sobre todo, como ya podemos suponer, en los derechos adquiridos sobre esa zona en virtud de la Convención de 1958, reconocidos por la sentencia de la CIJ de 1969. La delegación argentina llegaba a afirmar, a este respecto, que "la integridad territorial de los Estados, que es uno de los principios básicos del derecho internacional, no puede ser

21 Vid. BUIAN, B.: "Seabed issues at the Law of the Sea Conference: the Caracas Session", CYIL 1974, pág. 224. Para este autor: "the focus of confrontation shifted dramatically at Caracas". Vid. resumen de las dos posturas en BERNALDI, La plataforma continental..., cit., pp. 115-117. Igualmente, durante los debates en la Comisión de Fondos Marinos, en BERNET, La guerra..., cit., pág. 175

22 Países: Bangladesh, Honduras, Ford, Portugal (SR.16); Australia, Corea, España (SR.17); El Salvador, Argentina, Venezuela, Uruguay, Pakistán, Trinidad-Tobago, Birmania (SR.18); Ecuador, Turquía, Tailandia (SR.19); Corea del Norte, Vietnam, Mauricio, Cuba, Chile, México, Jamaica e Indonesia (SR.20).

alterada impunemente<sup>(23)</sup>. A estas intervenciones que de forma clara equiparan la prolongación natural del territorio con el borde exterior del margen continental hay que sumar las tres propuestas oficiales publicadas durante ese período por parte de algunas delegaciones que no tomaron la palabra en el mencionado debate (porque se dió prioridad a aquellos Estados que no habían formado parte de la Comisión de Fondos Marinos). Así, la propuesta de un grupo de nueve potencias extendía la plataforma más allá de las 200 millas "todo a lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre"<sup>(24)</sup>, a lo que una propuesta estadounidense añadía "hasta el límite exterior de su margen continental"<sup>(25)</sup>, mientras que la propuesta de Nicaragua hablaba del "borde exterior de la emersión continental"<sup>(26)</sup>. En todo caso, tanto por lo que se refiere a las intervenciones orales como a las propuestas escritas, la determinación clara y precisa del límite exterior de la plataforma se dejaba para un estadio ulterior: lo importante en ese momento era el

23 Sra. KELLY DE GUIDONG, en A/CONF.62/C.2/SR.18, en III CNUDM, vol. II, pág. 167. El representante de Uruguay, por su parte, se refirió a los "derechos inalienables" hasta la emersión continental (*ibid.*, pp.169-170).

24 "Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda: documento de trabajo", Doc. A/CONF.62/L.4, III CNUDM, Documentos oficiales, vol.III, pág. 94

25 Art. 22 de "E.E.UU.: Proyecto de artículos para un capítulo sobre la zona económica y la plataforma continental", Doc. A/CONF.62/C.2/L.47, en III CNUDM, vol. III, pág. 257. El artículo 23 decía: "Se requerirán disposiciones para localizar y determinar el límite preciso del margen continental y para establecer un límite preciso y permanente entre la jurisdicción del Estado ribereño y la zona internacional del lecho marino".

26 "Nicaragua: documento de trabajo sobre las características de una zona nacional", Doc. A/CONF.62/C.2/L.17, en III CNUDM, vol. III, pág. 223

reconocimiento de que la totalidad del margen continental podía caber dentro de la jurisdicción nacional.

Las propuestas restrictivas, por el contrario, concretaban desde el primer momento el límite exterior de la plataforma continental. Un total de veintitrés Estados manifestaron en el debate general su repulsa a una extensión de la plataforma más allá del límite de las 200 millas, abogando de forma más o menos explícita por la fundición de la plataforma y la zona económica exclusiva en un solo espacio marino<sup>(27)</sup>. Estas delegaciones, como es lógico, ponían en duda la existencia, en muchos casos, de derechos adquiridos hasta el borde exterior del margen continental<sup>(28)</sup>, criticaban la teoría de la prolongación natural, "en la que no se basó el artículo 1 de la Convención de Ginebra"<sup>(29)</sup> y señalaban que la referencia a esta zona, de difícil determinación, beneficiaba a los países más ricos y empobrecía el patrimonio común de la humanidad<sup>(30)</sup>. Una solución transaccional era la propuesta por Jamaica, que, tras criticar los argumentos sostenidos

27 Fueron: Austria, Israel, Libia, Paraguay (SR.16); Zaire, Finlandia, Japón, Líbano (SR.17); Uganda, Nepal, Egipto (SR.18); Suiza, Irak (SR.19); Gambia, Kenia, Túnez, R.F.A., Ghana, Malí, Italia, Panamá y Malta (SR.20). Salvo Gambia y Ghana, cuyas costas se hallan frente al océano Atlántico, y Kenia (frente al Índico), todos los Estados de este grupo bien carecen de litoral, bien están en situación geográfica desventajosa (incluyendo a los ribereños de mares semicerrados, como el Mediterráneo).

28 Sr. CAPLISH (Suiza), en A/CONF.62/C.2/SR.19, III CUBEN, vol.II, pág. 175

29 Sr. ENKE (RFA), en A/CONF.62/C.2/SR.20, III CUBEN, vol.II, pág. 183

30 Sr. ENJICA (Kenia), en A/CONF.62/C.2/SR.20, III CUBEN, vol.II, pág. 179. En el mismo sentido, vid. CHIFFOYI, B.: "Does freedom of the Seas still exist?", Italian Yearbook of International Law 1975, pág. 7

por los Estados marginalistas, afirmaba poder aceptar sus posiciones, "pero acordando que los beneficios derivados de la explotación fuera del límite de las 200 millas deberán compartirse con la comunidad internacional"<sup>(31)</sup>. Este sería, a la postre, uno de los elementos del consenso.

Hubo otras propuestas en el transcurso de este debate, incluyendo algunos defensores del artículo primero de la Convención de 1958<sup>(32)</sup>, así como un pequeño grupo de Estados que defendía una opción intermedia entre las dos posiciones mayoritarias<sup>(33)</sup>. Pero una de las propuestas más singulares, y denostada por sus opositores, fue la defendida por países como Singapur, Nepal o Lesotho, conforme a la cual, "si se sostiene que el margen continental es la prolongación natural de la masa terrestre continental (...) de ello se sigue que todos los Estados del continente, y no sólo los Estados ribereños, deberían tener derecho a los recursos naturales de todo el margen continental"<sup>(34)</sup>, por lo que, en consecuencia, pedían la creación de una "zona regional de recursos"<sup>(35)</sup>. Solamente queremos señalar aquí que, pese a ser una verdadera aberración jurídica, esta

31 Sr. ROBINSON (Jamaica), en A/CONF.62/C.2/SR.20, III CUBEN, vol.II, pág. 186

32 Por ejemplo, Chipre (A/CONF.62/C.2/SR.20) y Bahrein (A/CONF.62/C.2/SR.22), en III CUBEN, vol. II, pp. 181 y 190. No mencionamos a aquellos que decían basarse en este artículo para reclamar la totalidad del margen continental.

33 Eran Estados que se mostraban favorables a la anchura de las 200 millas, pero que admitían en algunos casos una jurisdicción más extensa: Rumania (SR.19), URSS, Dinamarca, Noruega (SR.20)

34 Sr. CHAO (Singapur), en A/CONF.62/SR.18, III CUBEN, vol. II, pág. 167

35 Sr. MELAPO (Lesotho), en A/CONF.62/C.2/SR.20, III CUBEN, vol.II, pág. 182

propuesta respondía perfectamente a la lógica de los Estados marginalistas de situar por encima de toda otra consideración el respeto a la naturaleza geológica de los fondos marinos: si tan importante son la composición y estructura submarinas, que han de condicionar la definición jurídica de un espacio marino, seamos coherentes y demos a todos los Estados del continente lo que les pertenece naturalmente. Como es lógico, la propuesta ni siquiera fue tomada en cuenta<sup>(36)</sup>.

Tras este primer período de sesiones sustantivo parecía que la correlación de fuerzas estaba repartida de forma bastante equilibrada. Sin embargo, en el documento de trabajo relativo a las tendencias principales<sup>(37)</sup> se daba una cierta preminencia a la posición marginalista. De las ocho fórmulas contempladas, cinco definían la plataforma continental como la prolongación natural del territorio hasta el límite exterior del margen o la emersión continental: utilizaban expresiones diferentes, pero el contenido era idéntico. En cambio, una sola fórmula, colocada además, en último lugar, expresaba la otra tendencia mayoritaria: limitar a 200 millas el ámbito espacial de la jurisdicción nacional sobre los fondos

<sup>36</sup> Por si acaso, como señala VASCIANNIS, el art. 76 dejaría claro que el principio de "prolongación natural" sólo se refiere al territorio del Estado ribereño. Vid. VASCIANNIS, "Landlocked...", cit., pág. 288

<sup>37</sup> "Documento de trabajo de la Segunda Comisión: tendencias principales", Doc. A/CONF.62/C.2/WP.1, en III CONF, vol. III, pp. 136 y 138

marinos. Las otras dos fórmulas, muy minoritarias<sup>(38)</sup>, tenían la virtud de dejar a la anterior como la más restrictiva. En cualquier caso, durante el tercer período de sesiones, sólo dos reuniones de un grupo oficioso de consulta y otras dos reuniones de un "grupo reducido de trabajo compuesto de Estados interesados"<sup>(39)</sup> fueron suficientes para que el artículo 62 del Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación quedara redactado con el siguiente tenor:

"La plataforma de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia"<sup>(40)</sup>

La inclusión de este artículo en el Texto Unico Oficioso puede considerarse un verdadero triunfo para los Estados marginalistas. A pesar del carácter no vinculante del Texto Unico, su sola presencia daba una fuerza moral contra la que no podrían luchar los partidarios de una jurisdicción más limitada, como demuestra el hecho de que este precepto ya no sería modificado, sino sólo desarrollado. Entre las causas de la aceptación de una

38 Eran las propuestas correspondientes a la URSS (combinación entre 200 millas e isóbata de 500 metros, propuesta hecha originalmente en A/CONF.62/C.2/SR.20, III CMI, vol. II, pág. 178) y "Grecia: proyecto de artículos sobre la plataforma continental" (combinación de profundidad y distancia, sin definir; Doc. A/CONF.62/C.2/L.25, en III CMI, vol. III, pág. 231).

39 Vid. "Exposición sobre los trabajos de la Segunda Comisión", Doc. A/CONF.62/C.2/L.89/Rev.1, de 15-julio-1975, en III CMI. Documentos oficiales, vol. IV, pp. 203-204

40 Doc. A/CONF.62/WP.8/Part II (7-mayo-1975). El art. 69 del mismo Texto Unico Oficioso regulaba el régimen de pagos o contribuciones sobre la explotación de los recursos situados más allá de las 200 millas, sin concretar su porcentaje.

postura que distaba bastante de ser mayoritaria<sup>(41)</sup> puede mencionarse la convicción con la que sus partidarios defendieron la teoría de los derechos adquiridos, combinando el tenor de la definición ginebrina de la plataforma con su particular interpretación de la sentencia de 1969<sup>(42)</sup>. Otro acierto de estos Estados fue, a nuestro entender, flexibilizar su perspectiva estrictamente geológica, para incluir la zona de 200 millas dentro de su propuesta (lo que permitió a países como Perú, Chile y El Salvador figurar entre los partidarios de la opción marginalista pese a carecer casi absolutamente de plataforma continental), así como admitir el reparto de los ingresos obtenidos más allá de esa distancia. En cambio, la opción contraria era demasiado estricta cuando propugnaba la supresión de la plataforma como espacio marino sujeto a la jurisdicción nacional<sup>(43)</sup> o prohibía cualquier extensión de la plataforma más allá de las 200 millas: aunque pocos, algunos Estados

---

41 El grupo llamado de Estados marginalistas estaba compuesto solamente por 13 miembros: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Islandia, India, Irlanda, Madagascar, Nueva Zelanda, Noruega, Sri Lanka, Reino Unido y Venezuela. Vid. en KUH, T.T.B - JAYAKUMAR, S.: "Negotiating Process of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en HORDJULST (ed.): United Nations Convention on the Law of the Sea. A Commentary, vol. I, 1985, pág. 76. Sin embargo, como hemos visto, sus posiciones eran apoyadas, aproximadamente, por la mitad de los participantes.

42 Vid. VASCIANNIE, "Landlocked...", cit., pág. 200. También McDONNAN, T.L.: "The New Definition of Canada lands and the Delimitation of the Outer Limit of the Continental Shelf", en Journal of Maritime Law and Commerce, vol.14, 1983-2, pág.202. McDONNAN se refiere también a la "intransigencia" con que defendieron sus puntos de vista, lo que forzó a los participantes en la Conferencia a aceptarlos para no romper el consenso.

43 En beneficio de la zona económica exclusiva: vid. infra Capítulo 6, en Parte Tercera

podían legítimamente reclamar derechos sobre ese área<sup>(44)</sup>. Con todo, la rápida aceptación del margen continental como sinónimo jurídico de la plataforma continental pone en evidencia una de las fallas del método de adopción de decisiones por consenso: permite que una minoría potente, bien representada en los diferentes órganos oficiales y oficiosos de la Conferencia, imponga sus puntos de vista<sup>(45)</sup>.

B) Definición del borde exterior del margen continental.

Tal como venía redactado, el artículo 62 del Texto Unico Oficioso resultaba insuficiente para efectuar una delimitación útil desde el punto de vista jurídico. La mera referencia, más allá de las 200 millas, al borde exterior del margen continental, hubiera implicado, de no avanzarse en su concreción:

a) un límite sinuoso, sujeto a una constante fluctuación<sup>(46)</sup>;

b) depender de la resolución de la polémica científica acerca de la pertenencia o no de la emersión al margen

44 Según HEDGSON, seis Estados (Australia, Canadá, Mauricio, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Soviética) tienen una plataforma continental cuyo borde exterior (o la isóbata de 200 metros) se halla a más de 200 millas de la costa. Vid. HEDGSON, R.D.: "National Maritime Limits: The Economic Zone and the Seabed", en The Law of the Sea, Caracas and Beyond, 9 L.S.I.Proc., Cambridge, Mass., 1975, pág. 187

45 En este sentido, MESLOUB, H.: "Troisième Conférence sur le Droit de la Mer et le Nouvel Ordre Economique International.-Considérations Générales", en Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques, vol. I , 1978, pág. 374

46 Vid. HEDGSON, R.D.-SHYB, R.W.: "The Infernal Single Negotiating Text (Committee II): A Geographical Perspective", en Ocean Development and International Law, 1976-3, pág. 256

continental<sup>(47)</sup>; en caso de aceptarse su inclusión nos hallaríamos ante:

-un límite de imposible determinación: el lugar donde termina la emersión y empiezan los fondos abisales es imperceptible<sup>(48)</sup>;

-además, la extensión "hasta el último grano de arena" hubiera significado una ampliación exagerada de la jurisdicción nacional sobre áreas de fondos oceánicos<sup>(49)</sup>.

Pese a estar reconocida la necesidad de limitar y aclarar el alcance de la referencia al margen continental, ni el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación, ni el Texto Unico Integrado para Fines de Negociación modifican sustancialmente, en los subsiguientes períodos de sesiones, las disposiciones relativas al límite exterior de la plataforma continental<sup>(50)</sup>. Este último texto, en cambio, sí concreta la tasa de pagos sobre el valor de la producción más allá de las 200 millas: tras un período de carencia de cinco años, empezaría pagándose el 1%, que iría aumentando

47 Ibid, pág. 255. Estos autores, sin embargo, dan por supuesto que la definición pretendía incluir la plataforma, el talud y la emersión continental.

48 Vid. HEDBERG, "Relation of Political Boundaries...", cit., pág. 61

49 Vid. HODGSON, "National Maritime Limits...", cit., pág. 187. Según este autor, pueden encontrarse sedimentos provenientes del continente hasta en el centro de los océanos. Pese a ello, según GORALCZYK, algunos Estados propusieron, en las reuniones informales de la Conferencia, llevar el límite exterior de la plataforma hasta el reborde externo del margen continental. Vid. GORALCZYK, u., "L'évolution...", cit., pág. 140

50 Documentos A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part.II (6-mayo-1976) y A/CONF.62/WP.10 (15-julio-1977), respectivamente.

anualmente en un punto hasta estabilizarse en el 5% a partir del décimo año de producción<sup>(51)</sup>.

La ausencia de resultados durante esos años no significa que la cuestión no fuese ampliamente debatida en las reuniones oficiosas de la Segunda Comisión. Así, su Presidente, ANDRÉS AGUILAR, en la introducción al primero de los Textos de negociación mencionados, explica que se presentaron algunas propuestas en relación a ese límite, pero "como las propuestas sobre un límite tan preciso tenían un carácter muy técnico y fueron en realidad presentadas a la Comisión en detalle por primera vez, me pareció que no era conveniente incluir esa definición en esta etapa"<sup>(52)</sup>.

#### 1. La fórmula irlandesa.

En el siguiente período de sesiones, el quinto, la Comisión acordó examinar una serie de cuestiones como prioritarias, para lo cual constituyó cinco grupos de negociación. El tercero de dichos grupos tenía el mandato de examinar dos cuestiones conexas, a saber:

51 Art. 82 del Doc. A/CONF.62/WP.10 cit. Al parecer, esta fórmula fue propiciada por EE.UU. que, sin embargo, hubieran preferido aumentar el porcentaje de las contribuciones, algo que muchos Estados marginalistas no estaban dispuestos a aceptar. Vid. OSMH, B.H.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1977 New York Session", en AJIL 1978-1, pág. 80 y RIBAGLIATI, La plataforma continental..., cit., pág. 123

52 Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part.II, cit. Nota introductoria, pág.13

- °iii) Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas;
- iv) Definición del borde exterior del margen continental.°(53)

En este grupo de negociación, y en el grupo reducido de consultas que se constituyó en su seno, se hallaban representadas las principales posiciones en relación con el límite exterior de la plataforma continental: principalmente la discusión se centró alrededor de la fórmula presentada por una delegación para completar la definición del borde exterior del margen continental, aunque algunas otras delegaciones manifestaron que mantenían su posición inicial conforme a la cual la plataforma continental no debía extenderse más allá de las 200 millas<sup>(54)</sup>. La opinión del Presidente AGUILAR en relación a esta disyuntiva, y en coherencia con el tenor del precepto propuesto por su antecesor (GALINDO POEL), es suficiente para adivinar de qué lado se inclinaría la balanza. "Por mi parte sigo pensando", dice AGUILAR "que el reconocimiento de los derechos invocados por los Estados con plataformas continentales que se extienden más allá de las 200 millas es en verdad uno de los principales componentes del acuerdo general en relación con los temas de la Segunda Comisión"<sup>(55)</sup>. La equiparación plataforma-margen continental

53 "Informe del Sr. Andrés Aguilar N., Presidente de la Segunda Comisión, sobre los trabajos de la Comisión", Doc. A/CONF.62/L.17 (16-septiembre-1976), en III CUBEN. Documentos oficiales, vol.VI, pág. 158

54 Ibid., pp. 160-161

55 Ibid., pág. 161

era ya un hecho indiscutible y sólo había lugar para negociar el método de delimitación. Por tercera vez consecutiva, en el sexto período de sesiones, se hace referencia a "una propuesta específica" que "ha sido apoyada por un grupo de delegaciones que afirman estar sumamente interesadas en la cuestión"<sup>(56)</sup>. Parece suficientemente probado, aunque no se dice expresamente, que la propuesta discutida durante esos tres períodos de sesiones correspondía a un anteproyecto oficioso presentado por Irlanda y debido a uno de sus miembros, el geólogo PIERS GARDINER<sup>(57)</sup>. Aunque no se publicaría en un documento oficial hasta el octavo período de sesiones, los delegados tenían conocimiento de ella desde tiempo atrás y, de hecho, ya durante el sexto período de sesiones se solicita a la Secretaría General que elabore un estudio comparando los efectos de varias fórmulas, incluyendo la irlandesa (en sus dos alternativas)<sup>(58)</sup>.

La propuesta de GARDINER pretendía conjugar una variante de la fórmula de HEDBERG, a la que nos hemos referido en el capítulo anterior, con una fórmula propia para la delimitación del margen continental más allá de la anchura

56 "Memorandum del Presidente de la Conferencia respecto del documento A/CONF.62/WP.10", Doc. A/CONF.62/WP.10/Add.1 (22-julio-1977), en III CERN. Documentos oficiales, vol. VIII, pág. 73

57 Así lo señalan BERGLIANT, en op. cit., pág. 125 y CHAN, "...the 1977 New York Session", cit., pág. 81

58 La petición de un estudio por la Secretaría sobre las consecuencias que tienen diversas fórmulas (en concreto, las 200 millas, la isóbata de 500 metros y la fórmula irlandesa) para la definición del borde anterior del margen continental fue hecha por Colombia en A/CONF.62/C.2/SR.50 (23-junio-1977), en III CERN. Documentos oficiales, vol. VII, pág. 37. Austria añadió la solicitud de un cálculo sobre la extensión de la totalidad del margen continental más allá de las 200 millas.

de 200 millas. La defensa de esta propuesta puede hallarse en un artículo escrito por el propio GARDNER en 1978 y del que ya hemos hecho mención en varias ocasiones<sup>(59)</sup>. Su punto de partida reside en premisas tan poco sólidas como que todo Estado ribereño tiene reconocido el derecho a ejercer su jurisdicción sobre la totalidad del margen continental (en este sentido, resulta sumamente inteligente, por parte del autor, señalar en repetidas ocasiones el enorme sacrificio que sus propuestas van a implicar para los Estados de amplio margen<sup>(60)</sup>), y que el margen incluye plataforma, talud y emersión continental en su totalidad<sup>(61)</sup>. Dada la imprecisión de su reborde exterior, se hace necesario hallar unos criterios de delimitación claros y que respeten en lo posible la configuración geológica del margen. La fórmula propuesta es de aplicación solamente en márgenes de tipo atlántico<sup>(62)</sup>: consiste en fijar una serie de puntos exteriores de la emersión continental caracterizados por hallarse a una distancia del pie del talud continental (que se considera un fenómeno geomorfológico fácilmente identificable) de hasta 100 veces el espesor de la emersión

59 GARDNER, P.R.R.: "Reasons and Methods for fixing the outer limit of the legal continental shelf beyond 200 nautical miles", en *Revue iranienne de relations internationales* 1978, 11-12, pp. 145-170

60 Según GARDNER, uno de los aspectos más críticos de su propuesta es requerir a los Estados de amplio margen la renuncia a partes sustanciales de su margen continental sobre el que ya ejercen su jurisdicción de acuerdo con el derecho consuetudinario. Repite esta idea cuatro veces en op. cit., pp. 154, 159, 162 y 165

61 Vid. GARDNER, op. cit., pág. 157 y 159

62 Vid. supra, Capítulo 3, Apartado I. Los márgenes de tipo pacífico no superan, en ningún caso, las 200 millas de anchura, por lo que quedan siempre englobados en cualquier noción de plataforma continental.

en dicho punto. En otras palabras, el espesor de los sedimentos no debe ser inferior al 1% de la distancia más corta entre el punto escogido y el pie del talud<sup>(63)</sup>. La razón de tomar en cuenta un dato como el espesor de los sedimentos en la emersión continental resulta diáfana cuando sabemos que un espesor mínimo (concretamente, 1.000 mts.) es imprescindible para la existencia potencial de hidrocarburos<sup>(64)</sup>. El punto exterior podía haberse fijado en ese espesor concreto más allá del pie del talud, pero ello provocaría, según GARDNER, en función de las características de las diferentes emersiones, extensiones exageradamente cortas o largas y sin relación con la configuración geológica del subsuelo marino<sup>(65)</sup>. Pero para salvaguardar en muchos casos la pertenencia al Estado ribereño de todos los recursos de hidrocarburos posibles, se ofrece como alternativa a la anterior, la posibilidad de fijar el punto exterior de la plataforma a 60 millas náuticas del pie del talud. Fijémonos en que de esta manera, la fórmula del 1% sólo resulta rentable, desde la perspectiva del ribereño, cuando el espesor de los sedimentos es mayor de 0.6 millas náuticas, es decir, más de 1.000 metros. A juicio de muchos

---

63 GARDNER, op. cit., pág. 158. Así, por ejemplo, a una distancia de 100 millas del pie del talud, el punto elegido deberá encontrarse sobre rocas sedimentarias de, como mínimo, 1 milla de espesor.

64 Lo reconoce el propio GARDNER, *ibidem*. En el mismo sentido, vid. ZERAGLIATI, La plataforma continental..., cit., pág. 126 y CAPLISCH, L.: "Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation", en BARDONNET-VIDALLY: La nouvelle droit international de la mer, pág. 87

65 Vid. GARDNER, op. cit., pág. 158: un análisis detallado de este problema, señala el autor, indica que ninguna cifra única puede ser globalmente equitativa.

autores, la combinación de ambos métodos asegura al ribereño la totalidad de recursos petroleros del margen continental<sup>(66)</sup>, y en uno de los escasos supuestos en que no es así (en la costa meridional de la Bahía de Bengala), ya se encargaría la Conferencia de prever un régimen especial. Por el contrario, en muchos casos se abarcarán zonas de menor espesor e incluso áreas de llanura abisal. Además, en las alternativas propuestas no es necesario hacer estos cálculos a lo largo de todo el margen continental, lo que resultaría en un límite demasiado sinuoso, sino sólo en puntos elegidos, que pueden estar separados por un máximo de 60 millas y entre los cuales se trazarán líneas rectas<sup>(67)</sup>: en otras palabras, delante de una costa de 1000 kms. de longitud bastarían 10 puntos hábilmente seleccionados para trazar, mediante líneas rectas, un límite exterior de la plataforma continental supuestamente respetuoso con la configuración geológica del margen continental. La propuesta se completaba con la creación de una "Comisión internacional de fronteras" que velaría por el estricto cumplimiento de las disposiciones precitadas<sup>(68)</sup>.

Como puede comprobarse, pues, la llamada fórmula irlandesa es la base del actual artículo 76 de la Convención de Montego Bay. Su aceptación, junto con los demás

---

66 Vid. CAPLICE, "Las zonas marítimas...", cit., pág. 87 y HUSTIS, "Method and Basis...", cit., pág. 125

67 Ibid., pág. 161

68 Ibidem.

elementos del complejo consenso en este punto, se gestaría durante el séptimo, octavo y parte del noveno período de sesiones de la Conferencia.

2. Consenso en torno a las disposiciones relativas al límite exterior de la plataforma continental.

a) Núcleo central de la negociación.

El séptimo período de sesiones de la III Conferencia es decisivo en el desarrollo del artículo 76 de la futura Convención. En la 90ª reunión de la Conferencia, la Mesa recomendó al Pleno dar prioridad a "la identificación y solución de las cuestiones esenciales pendientes". Para ello se crean 7 grupos de negociación, tres de los cuales aborden cuestiones asignadas a la Segunda Comisión (sustituyendo a los Grupos creados en su seno en el quinto período de sesiones, que no habían podido resolver las cuestiones pendientes). El grupo de negociación 6 se encarga de "La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de la participación en los ingresos"<sup>(69)</sup>.

En el seno de este grupo se hacen públicas por primera vez, mediante propuestas oficiosas, las dos tendencias principales en relación con el límite exterior de

---

69 "Organización de los trabajos: decisiones adoptadas por la Conferencia en su 90ª sesión acerca del Informe de la Mesa", Doc. A/CONF.62/62 en III CNUM. Documentos oficiales, vol. I, pp. 5-7. Otra formulación de la labor de este grupo de negociación es: "La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental a una distancia superior a las 200 millas".

la plataforma continental: la fórmula irlandesa<sup>(70)</sup> y la sugerencia informal del grupo árabe relativa a un máximo global de 200 millas<sup>(71)</sup>. Junto a ellas se presenta un tercer documento, la "Sugerencia oficiosa de la URSS", tendente a limitar la extensión del margen continental hasta un máximo de 100 millas medidas a partir del límite exterior de la zona económica de 200 millas<sup>(72)</sup>. Según OEHM, la propuesta soviética causó "sorpresa y preocupación". A esas alturas, parecía claro que la fórmula irlandesa era el núcleo del consenso en materia de límite exterior de la plataforma y que la posición de los Estados árabes era meramente formal: tenía como finalidad presionar a los marginalistas a fin de conseguir mayores contribuciones sobre el volumen de producción obtenido del margen continental<sup>(73)</sup>.

Elio es especialmente cierto a partir de la publicación del estudio de la Secretaría relativo a los distintos métodos de delimitación exterior de la plataforma continental. Cuando este estudio fue pedido por Colombia en el sexto período de sesiones, los Estados con amplios márgenes arguyeron falta de tiempo, dinero, directrices

70 "Texto oficioso sugerido por Irlanda", Doc. BG6/1, de 1-mayo-1978, en Doc. A/CONF.62/C.2/L.99, Anexo II, en III CENAM. Documentos oficiales, vol. II, pág. 135

71 Doc. BG6/2, de 1-mayo-1978, Doc. A/CONF.62/C.2/L.99, cit., Anexo I, *ibid*, pág. 134

72 Doc. C.2/Informal Meeting/14 (27-abril-1978), en Doc. A/CONF.62/C.2/L.99, Anexo III, *ibid.*, pág. 135. Vid. también la exposición del representante soviético, Sr. KOCHEV, en A/CONF.62/SR.103, en III CENAM, vol. II, pág. 71

73 OEHM, B.B.: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the Seventh Session (1978)", en AJIL 1979-1, pág. 20

concretas o, simplemente, la dificultad intrínseca de la fórmula irlandesa para mostrarse reacios a su realización<sup>(74)</sup>. Los resultados, en cambio, les complacerían enormemente. Junto a un mapa a gran escala (no reproducido en la documentación oficial de la Conferencia, pero, al parecer, plagado de errores, según reconoce una adenda al propio documento<sup>(75)</sup>), el estudio ofrecía un cálculo numérico de las superficies fuera de las 200 millas ilustradas en dicho mapa. Así, se podía comprobar que, con cualquiera de las fórmulas de la enmienda irlandesa, el área abarcada por la jurisdicción nacional correspondía sólo a algo más de la cuarta parte de la superficie comprendida por la totalidad del margen continental más allá de la anchura de las 200 millas<sup>(76)</sup>. Tras la presentación de este estudio, el presidente de la Segunda Comisión (que también lo era del grupo de negociación 6) afirmó que:

74 En este sentido: Canadá, Argentina, Uruguay (por dificultad de la fórmula irlandesa), Perú, Reino Unido (por innecesario), Irlanda, Tanzania, Noruega (falta de tiempo), Australia (falta de dinero). El representante de la Secretaría aludió a la falta de directrices concretas. En cambio, apoyaron la noción colombiana Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa como Suiza, Singapur, Uganda, Polonia, Hungría, Camerún, Nepal, Zambia, Austria (que fue quien propuso la inclusión también del área comprendida por el margen continental), Irak, Argelia, Egipto, Irán, Países Bajos y Malta. En A/CONF.62/C.2/SR.50, cit., III CHUDM, vol. VII, pp. 37-42

75 Doc. A/CONF.62/C.2/L.98/Add.3, en III CHUDM, vol. IX, pág. 210. A título orientativo puede verse el mapa núm. 16 del Anexo I.

76 "Cálculo de las superficies fuera de las 200 millas ilustradas en el documento A/CONF.62/C.2/L.98/Add.1", Doc. A/CONF.62/C.2/L.98/Add.2 (3-mayo-1978), ibid., pág. 210. La fórmula Gardiner abarcaría, según este estudio, un total de 2.584.000 millas marinas cuadradas; la fórmula Hedberg, 2.618.000 millas marinas cuadradas; la superficie del conjunto de los márgenes continentales del planeta, más allá de las 200 millas, es de 8.204.000 millas marinas cuadradas. Si se hubiera utilizado la isóbata de 500 metros, el área abarcada más allá de las 200 millas hubiera sido solamente de 57.500 millas marinas cuadradas.

"se podría llegar a una posible transacción en virtud de la cual el reconocimiento de los derechos invocados por los Estados con una plataforma continental que se entienda más allá de las 200 millas se vincularía a una solución satisfactoria de la cuestión de los pagos y contribuciones y a una solución de los problemas con que se enfrentan los países sin litoral y los países geográficamente desfavorecidos"<sup>(77)</sup>

En efecto, a raíz de este estudio, países influyentes como Francia, Japón y la República Federal de Alemania cambiaron de posición y empezaron a apoyar la fórmula irlandesa<sup>(78)</sup>. Si bien la discusión en el Pleno de los límites propuestos seguía mostrando una división prácticamente al cincuenta por ciento entre la opción de las 200 millas y la fórmula irlandesa (la propuesta soviética no recibió ningún respaldo), lo cierto es que algunas delegaciones moderadas, como las de Jamaica y Hungría, se mostraban dispuestas a aceptar una ampliación de la jurisdicción nacional<sup>(79)</sup>, mientras que el delegado mejicano, en representación del grupo coordinador del grupo de Estados ribereños, reconocía que la cuestión tratada estaba íntimamente vinculada con las materias estudiadas en los grupos de negociación 4 y 5<sup>(80)</sup>. Entre tanto, la posición de

77 Sr. AGUILAR, Doc. A/CONF.62/SR.94, en III CHINA, vol. II, pág. 26. Vid. también una declaración similar en A/CONF.62/RCWG.1, en III CHINA, vol. I, pág. 96

78 Según JACOTA, S.P.: Maritime Boundary, Martinus Nijhoff, 1985, pág. 39

79 Jamaica, si se aumentaban las contribuciones (A/CONF.62/SR.102, III CHINA, vol. IX, pág. 68); Hungría, si se combinaba la fórmula irlandesa con la propuesta soviética (SR. 104, vol. IX, pág. 85).

80 En decir, el derecho de acceso de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de la zona económica exclusiva y la cuestión de la solución de controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva, respectivamente. Vid. Sr. CASTAÑEDA, en A/CONF.62/SR.102, en III CHINA, vol. IX, pág. 64. Estas cuestiones, dice, "forman un paquete que debe examinarse como un todo a los fines de su inclusión en una versión revisada del texto integrado oficioso para fines de negociación".

países como Ecuador, Australia y Sri Lanka, contrarios a la fórmula irlandesa por considerarla en exceso limitativa, podría considerarse una reacción ante el temor de mayores límites a lo que consideraban sus derechos adquiridos<sup>(81)</sup>. Lo cierto es que, al final de este período de sesiones, los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa parecían dispuestos a aceptar la fórmula irlandesa si se unía a mayores contribuciones por los ingresos en el área más allá de las 200 millas, posición compartida, al parecer, por la industria del petróleo<sup>(82)</sup>. Para alcanzar el compromiso final sobre el artículo 76, sin embargo, aún debería limitarse más el alcance de la fórmula irlandesa, lo que se conseguiría combinándola con la propuesta soviética. Ello sucedería, sin embargo, en el siguiente período de sesiones.

Al inicio del octavo período de sesiones de la Conferencia, se publica un "Estudio de las consecuencias de la preparación de mapas a gran escala para la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"<sup>(83)</sup> en que se ponían de relieve las dificultades de llevar a la práctica los distintos métodos de delimitación propuestos, en especial la fórmula Gardiner. No parece que ello tuviera demasiada influencia en las posteriores

81 Vid. Ecuador (SR.102, III CNUM, vol. IX, pág. 66), Australia (SR.104, ibid., pág. 79) y Sri Lanka (SR.104, ibid., pág. 80). En el caso de esta última, sus quejas serían plenamente atendidas.

82 Vid. CNUM, "...the Seventh Session (1978)", cit., pág. 22

83 Doc. A/CONF.62/C.2/L.99 (9-abril-1979), en III CNUM, vol. XI, pp. 132-136

deliberaciones del grupo de negociación<sup>(84)</sup>. Las seis reuniones oficiosas del grupo fueron productivas en cuanto a nuevas propuestas, entre las que destaca la de la Unión Soviética (Doc. NG6/8) para:

-alternativamente al método sugerido en el período anterior (200 + 100 millas), limitar la fórmula irlandesa en 60 millas medidas a partir de la isóbata de 2.500 metros.

-incrementar y estabilizar los pagos o contribuciones hasta el 7% del valor de la producción minera más allá de las 200 millas, a partir del duodécimo año de producción<sup>(85)</sup>.

Sin embargo, ante la perspectiva de la inminente publicación de un nuevo Texto Integrado Oficioso era lógico que los defensores de las distintas tendencias se aferraran a sus posiciones, sabedores de que la fórmula elegida en esta ocasión, tras cuatro años de negociaciones, podía ser definitiva. Dos días antes de la aparición de este texto (es decir, en la sesión de 26 de abril de 1979), el Presidente de la Segunda Comisión manifestaba que ni las sesiones oficiosas ni las negociaciones privadas habían dado

84 PERSCOTT señala que los Estados desarrollados, pese a conocer las dificultades técnicas existentes en la aplicación de la fórmula irlandesa, la apoyaron porque en cualquier caso resulta beneficiosa para los intereses expansionistas y porque su propia complicación dificulta la labor de verificación y control. Vid. PERSCOTT, J.R.V.: The Maritime Political Boundaries of the World, Londres-N.Y., 1985, pág. 77

85 Vid. "Informe del Presidente del grupo de negociación 6, presentado a la Segunda Comisión en su 58ª sesión", Doc. A/CONF.62/C.2/L.100, en III CERRA, vol. II, pág. 137. También, PERAGLIATI, op. cit., pág. 130. Hay otras propuestas relativas al aumento de las tasas de contribución, como la de las islas Seychelles (NG6/3) de establecer una única cuota anual del 10%, la de Sri Lanka, para distinguir tres períodos de explotación correspondientes a tres tasas (4, 8 y 17%) y la de Países Bajos, que proponía empezar los pagos una vez amortizado el capital invertido (vid. en BENOUDA, N.: "La limite extérieure de l'étalement continental et la gestion des ressources pour l'humanité", en ICADI, Colloque-Workshop 1981, pág. 121).

los resultados esperados, si bien mostraba su esperanza en que, en un último esfuerzo, pudiera llegarse a un acuerdo sobre la revisión del texto integrado<sup>(86)</sup>; en este sentido, en su informe como Presidente del grupo de negociación señalaba su disposición para mantener consultas con las delegaciones más interesadas<sup>(87)</sup>. Parece que esas últimas consultas, que debieron ser especialmente intensas, tuvieron éxito, ya que el mismo día 26 de abril veían la luz las "Sugerencias de transacción del Presidente del grupo de negociación 6"<sup>(88)</sup>, que serían íntegramente adoptadas por el Colegio de la Conferencia en la revisión del texto integrado y en que, sintéticamente, se introducían las dos alternativas de la fórmula irlandesa, limitándolas en su caso, a elección del Estado ribereño, a un máximo de 350 millas medidas desde la líneas de base o de 100 millas medidas a partir de la isóbata de 2.500 metros<sup>(89)</sup>. Se ampliaba así la doble propuesta soviética, que, en sus versiones iniciales, resultaba demasiado restrictiva para los Estados de amplios márgenes. Junto a ello, el artículo 82 sugerido por AGUILAR recogía la propuesta soviética en relación con el aumento de las contribuciones hasta el 7% de

86 Doc. A/CONF.62/C.2/SR.58, en III CNUCE, Documentos oficiales, vol. II, pág. 72

87 Vid. Doc. A/CONF.62/C.2/L.100, loc. cit., pág. 137

88 Doc. A/CONF.62/L.37, en III CNUCE, vol. II, pp. 108-109

89 La combinación de estos límites fue fruto de un acuerdo entre las delegaciones británica y soviética popularmente conocido como "fórmula de las galletas" porque ninguna de las dos delegaciones quiso apadrinarla, por lo que la adscribieron a las galletas de la mesa donde se desarrollaron las negociaciones. Vid. en JAGUÁ, Marítimas..., cit., pág. 39

la producción a partir del 12º año<sup>(90)</sup>. Al finalizar el octavo período de sesiones, ~~AGUILAR~~ daba a entender que la oposición de los partidarios de un único límite de 200 millas había sido fuertemente atenuada<sup>(91)</sup>.

Con ello quedaba resuelto el núcleo central de la negociación relativa al límite exterior de la plataforma continental, lo cual no impediría que algunos Estados siguieran defendiendo un límite máximo de 200 millas o solicitaran el incremento en las tasas sobre la producción obtenida más allá de esa distancia<sup>(92)</sup>. Tras la publicación de la primera revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, la prioridad del grupo de negociación 6 va a volcarse en la solución de tres "flecos" pendientes. Entre el final del octavo período de sesiones y la primera fase del noveno, es decir, antes de la publicación de la segunda revisión del texto integrado<sup>(93)</sup>, se alcanzará un grado de consenso aceptable para la resolución de los tres

90 Vid. arts. 76 y 82 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 1, (Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1 de 28-abril-1979).

91 "Informe del Presidente del grupo de negociación 6", Doc. NC6/19 (22-agosto-1979), en "Informes al Plenario de la Conferencia", Doc. A/CONF.62/91, III CUBEN. Documentos oficiales, vol. III, pág. 121

92 Una de las cláusulas más discutidas de este artículo era la exención de realizar dichos pagos a los Estados en vías de desarrollo que fueran importadores netos de un recurso mineral producido en la plataforma continental. Para CUBEN, ese Estado resultaría injustamente beneficiado, pues, además de poseer riquezas propias libres de contribución, recibiría, como Estado en desarrollo, su parte de los ingresos de la Autoridad. Vid. CUBEN, "...the 1977 New York Session", cit., pág. 81. El párrafo, sin embargo, fue incluido en el texto final de la Convención.

93 Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 2 (Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.2, de 11-abril-1980)

problemas: la situación particular de Sri Lanka, la cuestión de las dorsales submarinas y la composición y competencias de la Comisión de Límites.

b) El caso particular de Sri Lanka.

La situación geomorfológica del margen continental de Sri Lanka, Estado que había formado parte desde el primer momento del grupo de los marginalistas, fue puesta de manifiesto por sus representantes en el séptimo período de sesiones<sup>(94)</sup>, y reiterada durante el siguiente período<sup>(95)</sup>. En efecto, Sri Lanka es una isla que posee una plataforma y un talud continentales relativamente estrechos: el pie del talud (y la isóbata de 2.500 metros) se halla muy cerca de la costa. En cambio, como consecuencia de la acción erosionadora del delta del Ganges -en la India- su emersión continental es muy espesa y homogénea, y se extiende a centenares de millas de distancia de sus costas. En esas circunstancias, la aplicación de la fórmula irlandesa, que se apoya siempre en la situación del pie del talud, implicaría la renuncia a la mitad de dicha emersión<sup>(96)</sup>. Este problema fue acogido con simpatía por los

94 Sr. JAYAWARDENE, Doc. A/CONF.62/SR.104 (18-mayo-1978), en III CHINA, vol. II, pág.80

95 Docs. NC6/5 y NC6/10 (antes y después de la publicación del nuevo texto integrado). Vid. además, intervención del Sr. JAYAWARDENE, Doc. A/CONF.62/C.2/SR.58, en III CHINA, vol. II, pág. 72

96 Vid. REHAGLIATI, op. cit., pág. 130. Según BROWN, la aplicación de la fórmula irlandesa privaría a Sri Lanka de la mitad de un margen continental de 600 millas de anchura. Vid. BROWN, E.D.: Sea-Bed Energy and Mineral Resources and the Law of the Sea. Vol. 1: The Areas Within National Jurisdiction, 1984, pág. I 4 ll. La situación no parece tan injusta si tenemos en cuenta que, de todas maneras, con la incorporación de los límites soviéticos, el máximo reclamable es de 350 millas.

correligionarios marginalistas de Sri Lanka, lo cual permitió que, sin pronunciarse aún sobre el fondo, el Presidente AGUIAR pudiera proponer, y la revisión del texto integrado incluir, una nota a pie de página en el sentido de que:

"La sugerencia de la delegación de Sri Lanka relativa a un método adicional de delimitación aplicable a las condiciones geológicas y morfológicas de su país fue recibida favorablemente en general. No obstante, la cuestión se dejó para ser negociada durante el próximo período de la Conferencia"<sup>(97)</sup>

En un principio, la intención de Sri Lanka fue la de añadir una tercera alternativa a la fórmula irlandesa, que hubiera consistido en el establecimiento de puntos fijos extremos en lugares donde el espesor de los sedimentos fuera de 800 metros "en el caso de un Estado en que la media matemática del espesor de las rocas sedimentarias a lo largo del borde exterior del margen continental (...) no sea inferior a 3.5 Km y en que más de la mitad del margen se encuentre más allá del borde exterior así trazado"<sup>(98)</sup>. A partir de esta propuesta al grupo de negociación 6, la actividad de los delegados de Sri Lanka sería principalmente privada. Las escasas menciones que hacen los representantes de otros países a este problema son siempre comprensivas<sup>(99)</sup>, pero es evidente que alterar la fórmula

97 Nota 2 al art. 76 del "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 1", Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.1 (28-abril-1979)

98 "Informe del Presidente del grupo de negociación 5", Doc. 506/19, cit., III CHEN, vol. III, pág. 122

99 Vid. en ex., las intervenciones de los representantes de la URSS, Gran Bretaña, Ucrania, Filipinas y Mauricio en A/CONF.62/SR.125 a 128 ("Statements on the second revision of the informal composite negotiating text"), en III CHEN, Documentos oficiales, vol. XIII, pp. 18, 25, 31, 37 y 46. Por el contrario, no se registra ninguna oposición a la incorporación de un régimen especial.

irlandesa para incluir una situación particular hubiera provocado un casuismo exasperante. Como solución de compromiso se optó, con un elevado grado de aceptación por todas las partes, por acomodar esa excepción a través de una "Declaración de entendimiento" del Presidente de la Conferencia, que se incorporaría a un anexo del Acta final de la Conferencia<sup>(100)</sup>. Las consultas sobre el texto de dicha declaración se prolongaron durante todo el noveno período de sesiones, en cuya última sesión plenaria (celebrada el 29 de agosto de 1980) la Conferencia convino, sin votación, en incorporar el texto en la forma acordada<sup>(101)</sup>. Nos referiremos brevemente a su contenido en el próximo apartado.

c) La cuestión de las dorsales o cordilleras submarinas.

En los casos en que una isla o archipiélago (sea independiente o pertenezca a un Estado continental) constituyen la cima de una o más montañas pertenecientes a una cordillera oceánica submarina, es evidente que toda esa cordillera constituye la "prolongación natural" (en la concepción tantas veces criticada) de la superficie emergida. Se plantea entonces un problema de limitación: la fórmula irlandesa resulta inaplicable y la isóbata de 2.500

<sup>100</sup> Vid. "Report of the Chairman of the Second Committee", Doc. A/CONF.62/L.51 (29-marzo-1980), en III CNUDM, vol. XIII, pág. 83

<sup>101</sup> A/CONF.62/SR.141, en III CNUDM. Documentos oficiales, vol. XIV, pág. 96. El Presidente de la Conferencia, tras comprobar que "el documento C.2/Informal Meeting/65 no ha suscitado ninguna objeción", aprobó su inclusión en el Acta Final.

metros a partir de la cual podría medirse el límite máximo de 100 millas, se hallará en muchos casos a varios cientos de millas de la costa de la isla<sup>(102)</sup>. Por esa razón, otra nota al art. 76 de la primera revisión del texto integrado declaraba que tendrían lugar discusiones adicionales sobre esta cuestión, a fin de preparar una formulación mutuamente aceptable, que se incluiría en este artículo<sup>(103)</sup>. En la continuación del octavo período de sesiones se presentaron cinco documentos oficiosos relativos a esta cuestión. El consenso se obtuvo de la combinación de tres posiciones no necesariamente divergentes. En primer lugar hay que mencionar la propuesta de la URSS, que simplemente pretendía situar el límite exterior de la plataforma en las zonas de crestas oceánicas submarinas a una distancia máxima de 350 millas<sup>(104)</sup>; por otro lado, un segundo documento (presentado por un grupo de Estados marginalistas<sup>(105)</sup>), aunque admitía la misma limitación, procuraba que, en la definición de las crestas, no quedaran fuera de la jurisdicción nacional las

102 Vid. FULVHIS, J.P.: "The continental shelf definition and rules applicable to resources", en *DEPT-VIEWS: A Handbook on the New Law of the Sea*, vol.1, 1991, pág. 354, y CHEN, B.H.: "The Third United Conference on the Law of the Sea: the Eighth Session (1979)", en *AJIL* 1980-1, pág.22

103 Nota 1 al art. 76 del "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación/Revisión 1", Doc. A/CONF.62/WP.10/ Rev.1, cit.

104 NG6/9 citado en "Informe del Presidente del grupo de negociación 6", en Doc. A/CONF.62/91, cit, III *CHEN*, vol. XII, pág. 122. En un sentido muy parecido se pronunciaba la propuesta oficiosa de Bulgaria (NG6/14): "la extensión de la plataforma continental basada en el criterio de profundidad y distancia estaría sujeta a que la plataforma no se extendiera a las crestas submarinas" (ibidem). Por el contrario, la propuesta de Singapur (NG6/17), de suprimir en todo caso la posibilidad de que la plataforma pudiera extenderse 100 millas más allá de la isóbata de 2.500 metros tenía un alcance más general y no fue siquiera tomada en consideración.

105 "Informe...", Doc. A/CONF.62/91, cit., pág. 122. Países Argentina, Australia, Canadá, EE.UU., India, Irlanda, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido y Uruguay.

elevaciones y otras irregularidades del margen continental que pertenecen a éste naturalmente<sup>(106)</sup>. Por su parte, Japón proponía excluir las crestas formadas por corteza oceánica de la noción de margen continental<sup>(107)</sup>.

La propuesta japonesa se incorporó sin más a la definición que el párrafo 3 daba del margen continental en la segunda revisión del texto integrado, de manera que se aclaraba que dicho margen continental "No comprende el fondo oceánico con sus crestas oceánicas ni su subsuelo" (en cursiva, la novedad). Junto a ello, fruto de los dos primeros textos, se agregaría al art. 76 un párrafo 5bis (actual núm. 6) del siguiente tenor:

"No obstante las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como mesetas, elevaciones precontinentales, cinas, bancos y espaldones de dicho margen"

Aunque este párrafo plantea un evidente problema terminológico, pues no define ni las crestas submarinas ni los distintos accidentes que no deben equipararse a ellas<sup>(108)</sup>, entendemos que su génesis deja suficientemente claro el significado que se le debe atribuir, como veremos en el próximo apartado.

106 Según RIBALANTI, La plataforma continental..., cit., pág. 134

107 EC6/16, en "Informe...", Doc. A/CONF.62/91, cit., pág. 122

108 La Comisión de Redacción de la Conferencia cambiaría la referencia a "elevaciones precontinentales" por la de "emersiones", mucho más frecuente en la literatura científica (también en el párrafo tercero del art.76)

d) La Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

El párrafo séptimo del artículo 76 de la primera revisión del texto integrado recogía la sugerencia, formulada primero por HEDBERG, y recogida luego por GARDNER, como ya vimos, de instituir una Comisión internacional encargada de supervisar los límites de la plataforma fijados unilateralmente por los Estados más allá de las 200 millas<sup>(109)</sup>. Quedaba por negociar el anexo que establecería su composición, funcionamiento y competencias y, sobre todo, era necesario aclarar hasta qué punto serían vinculantes las recomendaciones de esta Comisión. En este sentido, la última frase del párrafo 7 (actual núm. 8) del art. 76, conforme a la cual "Los límites de la plataforma continental que determine un Estado ribereño teniendo en cuenta tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios" fue duramente criticada por entenderse que podía consolidar unos límites adoptados "teniendo en cuenta" la opinión de la Comisión, pero, con todos los respetos, rechazándola de plano<sup>(110)</sup>. Por este motivo, el grupo de negociación aprobó una propuesta sugerida por Singapur, en el sentido de

---

109 Según IANU: I, *La plataforma continental...* cit., pág. 167, esta idea fue retonada, ya en el seno de la Conferencia, por EVENSE, en 1975, dentro de las negociaciones del grupo que llevaba su nombre. Con posterioridad a la Conferencia, HEDBERG criticaría que una Comisión científica de ese tipo no hubiera existido durante las negociaciones. Vid. HEDBERG, E.D.: "A critique of boundary provisions in the Law of the Sea Treaty", en *Ocean Development and International Law* 1983-3/4, pág. 341

110 Vid. OMM, en "...The Eighth Session (1979)", cit., pág. 22

sustituir "teniendo en cuenta" por "tomando como base"<sup>(111)</sup>, lo que aclaraba que el límite fijado por el Estado sólo sería definitivo y vinculante si realmente aplicaba la recomendación hecha por la Comisión.

En cuanto al que sería Anexo II de la Convención, los trabajos del grupo se centraron en una propuesta informal (NG6/20) que, de acuerdo con varias delegaciones intervinientes, "se había redactado tras una serie de consultas entre varios países interesados"<sup>(112)</sup>. Básicamente, se contemplaba una Comisión compuesta por 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados partes de acuerdo con una distribución geográfica equitativa y por un período de diez años; cada Estado costero debería presentar, dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para ese Estado, los datos del límite exterior propuesto para su plataforma continental más allá de las 200 millas, así como toda la información científica pertinente; la Comisión formularía entonces sus recomendaciones que, de ser aceptadas por el ribereño, serían definitivas; en caso contrario, dentro de un plazo razonable, el ribereño podría efectuar una propuesta nueva o revisada<sup>(113)</sup>. El texto

111 Vid. "Informe...", Doc. A/CONF.62/91, cit., III CHINA, vol. III y "Report...", Doc. A/CONF.62/L.51, cit., III CHINA, vol. VIII, pág. 82. También LANUCCI, op. cit., pág. 168

112 Vid. "Report...", Doc. A/CONF.62/L.51, cit., III CHINA, vol. VIII, pág. 82. La base de este documento podría ser una propuesta informal canadiense que circuló por la Conferencia antes del séptimo período de sesiones, y que viene reproducida en un anexo a CARDNER, "Lessons and Methods...", cit., pág. 176

113 Vid. resumen de la propuesta en RENEGLIANT, La plataforma continental..., cit., pág. 134

articulado fue aceptado por el grupo de negociación, con unos cambios mínimos<sup>(114)</sup>, e incluido en la segunda revisión del texto integrado.

El artículo 76 modificado, junto con el art. 82, que dejaba intacto el régimen de contribuciones, la Declaración de entendimiento y el Anexo II, no volverían a ser enmendados en los posteriores proyectos de Convención<sup>(115)</sup>. El grado de consenso obtenido de su conjunto puede considerarse aceptable dada la complejidad de los intereses contrapuestos. Sin embargo, de los últimos debates y declaraciones orales y escritas de la Conferencia se deduce que aún existía una oposición no desdeñable a algunas de las disposiciones que configuraban este consenso. Así, por ejemplo, en el debate que siguió a la segunda revisión del texto integrado, 23 Estados se manifestaron contrarios a las fórmulas delimitadoras finalmente adoptadas (aunque, en realidad, sólo 4 de ellos mantenían la opción de las 200 millas de forma rotunda<sup>(116)</sup>). Por otro lado, merece ser destacado que varios Estados que se habían mostrado

114 El mandato de los miembros de la Comisión se reduce a 5 años. Además, se incorpora, un artículo al Anexo de conformidad con la enmienda introducida en el párrafo 8 del art.76. Vid. en "Report...", Doc. A/CONF.62/L.51, cit., III CENM, vol. XIII, pág. 82

115 "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso)", Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3 (22-septiembre-1980) y "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar", Doc. A/CONF.62/L.78 (28-agosto-1981)

116 Eran Nepal, Irán, Irak y Kuwait. En cambio, Emiratos Arabes Unidos, Yugoslavia, Túnez, Jaire y Bahrein estaban dispuestos a permitir sobrepasar esa distancia si se aumentaba la tasa de contribuciones (lo que no sucedería), mientras que la gran mayoría de opositores lo criticaban sin atreverse ya a proponer una alternativa. Vid. en "Statements on the second...", A/CONF.62/SR.125 a 128, cit., III CENM, vol. XIII, pp. 6-50

tradicionalmente contrarios a la ampliación de la jurisdicción estatal más allá de las 200 millas, incluyendo Estados sin litoral como Checoslovaquia y Mongolia, se mostraban dispuestos a aceptar la solución final en aras al consenso obtenido<sup>(117)</sup>. Pero también es cierto que algunos Estados marginalistas protestaron contra la misma idea de las contribuciones más allá de las 200 millas y el excesivo peso dado a la Comisión de Límites<sup>(118)</sup>. Aunque no dejarían de presentarse propuestas informales y oficiales hasta los últimos días de la Conferencia<sup>(119)</sup>, el equilibrio alcanzado entre las principales tendencias hacía intocable el sistema de artículos del proyecto de Convención en relación al límite exterior de la plataforma continental: a este respecto, podría decirse que, aunque las disposiciones

117 *Ibidem*. Otros, como Suiza y Polonia, manifestaban hallarse "indecisos".

118 Sobre ambas cuestiones se pronunciaron, de forma crítica, los representantes de Australia (Sr. BISHOP) y Canadá (Sr. BENSLEY) en A/CONF.62/SR.137 (26-agosto-1980) en III CENM. Documentos oficiales, vol. XIV, pp. 50 y 51.

119 Una de las pocas que tuvo ciertas posibilidades de ser adoptada fue la de establecer un Fondo del Patrimonio Común que, aunque presentada como documento oficial por Lesotho en el último período de sesiones (Doc. A/CONF.62/L.115, en III CENM. Documentos oficiales, vol. XVI, pág. 232) había sido impulsada por Nepal ya en 1978 y recibió un cierto apoyo de los Estados sin litoral (como Austria, vid. Declaración de fecha 25 de agosto de 1980, Doc. A/CONF.62/NS/10, en III CENM, vol. XIV, pág. 168) y en situación geográfica desventajosa (como Singapur, vid. Doc. A/CONF.62/SR.126, III CENM, vol. XIII, pág. 11). En cualquier caso, sólo afectaba, y de forma tangencial, al régimen de contribuciones.

aprobadas no estaban plenamente consensuadas, si existía consenso en que no era conveniente reabrir su discusión<sup>(120)</sup>.

---

120 En este sentido, resulta clarificadora la siguiente conclusión extraída por AGUILAR de las deliberaciones del décimo período de sesiones:

"Hay prácticamente consenso de que no es conveniente ni viable reabrir la discusión sobre los temas fundamentales de la Comisión que si bien no representan en todos los casos un consenso, son las fórmulas que más se aproximan a un acuerdo general y que se han logrado a través de largas y arduas negociaciones".

En: "Informe del Presidente de la Segunda Comisión", Doc. A/CONF.62/L.69 (15-abril-1981), en III CHARRI, vol. XIV, pág. 166 (el subrayado es nuestro).

## II.- EL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Tras examinar la gestación del artículo 76 y concordantes de la Convención de 1982, vamos ahora a intentar analizar su contenido y significado a fin de abordar, en el último apartado de este capítulo, la situación del derecho vigente en materia de límite exterior de la plataforma continental.

### A) Análisis del artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar y disposiciones concordantes.

Es frecuente, entre los autores que han estudiado el art. 76 de la Convención de Montego Bay, recalcar la *descorazonadora complejidad* de la fórmula de delimitación exterior adoptada<sup>(1)</sup>. El problema no viene dado tanto desde una perspectiva intelectual, en que de forma esquemática pueden fácilmente comprenderse las diferentes reglas, excepciones y contraexcepciones previstas<sup>(2)</sup>, sino más bien

---

1 Vid. FRANCIOSI, G.P.: "The Delimitation of the Continental Shelf and the Seabed Area", en Essays on the New Law of the Sea 2, Zagreb, 1990, pág. 45

2 Vid. en el Anexo II, el art. 76 y un diagrama de sus disposiciones, junto con esquemas que permiten visualizar las zonas de referencia.

desde el punto de vista de su aplicación en la práctica<sup>(3)</sup>. El objeto de las próximas páginas será explicar, con cierto detalle, los distintos supuestos y dificultades prácticas que puede hallar un Estado ribereño en el trazado del límite exterior de su plataforma continental, de acuerdo con la normativa de 1982.

#### 1. Examen del artículo 76.

El primer aspecto que deberá tener en cuenta todo Estado costero en la determinación del límite exterior de su plataforma continental será el de comprobar si su margen continental (tal como viene definido en el párrafo tercero del precepto, es decir, incluyendo plataforma, talud y emersión continental), supera una extensión de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Si no es así, su plataforma continental comprenderá el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial hasta dicha distancia (párrafo 1).

---

3 Según RUDOLF, para establecer el límite exterior del margen de acuerdo con el art. 76 "un Estado costero debe tener a su disposición una capacidad bien desarrollada para la investigación científica marina, especialmente expertos altamente cualificados e instrumentos técnicos precisos". Vid. RUDOLF, en "Some remarks...", cit., pág. 144. En un sentido parecido, el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 5-II-1987 reconoce que "la aplicación práctica de los criterios técnicos que figuran en la Convención plantea algunas dificultades, particularmente con respecto a la adquisición de los datos geofísicos y geológicos relativos al margen continental. La adquisición de estos datos requeriría un estudio científico de los márgenes continentales". Vid. Doc. A/42/648, p. 8

a) Las doscientas millas.

Entendemos que, en este primer supuesto, serán aplicables todas las consideraciones realizadas en relación al trazado del límite interior de la plataforma: es decir, se utilizará la técnica de los arcos de círculo o del trazado paralelo en función de las líneas de base utilizadas<sup>(4)</sup>. Aunque la utilización de una distancia en superficie ha sido criticada por algunos<sup>(5)</sup>, resulta evidente que, tras la incorporación al Derecho internacional de la noción de zona económica exclusiva, este mínimo de 200 millas resultaba insoslayable<sup>(6)</sup>. Además, las dificultades de delimitación mediante coordenadas sobre un mapa son mínimas y su precisión es muy alta, algo que no puede decirse de los restantes criterios<sup>(7)</sup>.

Un problema que puede plantear la doble posibilidad ofrecida en el párrafo primero del art. 76 es que un Estado, como sucede en algunas zonas de Nueva Zelanda, Brasil, Canadá y Namibia, disfrute de un margen superior a las 200 millas, pero que, en aplicación de

4 En este sentido, ad. ex., ORLIN, "Offshore boundaries...", cit., pp. 90-91. También, en relación con el uso del método de arcos de círculo, vid. WEIL, P.: "La technique "comme partie intégrante du droit international": à propos des méthodes de délimitation des juridictions maritimes", en *Études offert à C.-A. Colliard*, Paris, 1984, pp. 350 y 352, y BOGGS, S.W.: "Delimitation of Seaward Areas Under National Jurisdiction", *AJIL* 1951-2, pág. 250. Vid. Capítulo segundo, Apartado IV.

5 Vid., ad. ex., HANNA, N.K.: "Alternative Criteria...", cit., pág. 38.

6 Vid. en relación con el origen de este criterio, en conexión con la aparición de la zona económica exclusiva, ODA, Opinión Disidente, en *ICJ Reports* 1985, pág. 152

7 Vid. ORLIN, "Offshore boundaries...", cit., pág. 90. Sólo pueden presentarse problemas prácticos en relación con las Cartas marinas utilizadas. F. general, parece que hay que evitar la proyección Mercator (por las distorsiones que produce) y trazar más bien líneas geodésicas. Vid. HEDGSON, "National Maritime Limits...", cit., pág. 185

cualquiera de las dos modalidades de la fórmula irlandesa, su límite exterior se sitúe a una distancia inferior<sup>(8)</sup>. Pese al tenor literal del precepto, que sólo permite extender la plataforma a 200 millas "en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esta distancia" entendemos que, en estos supuestos, el Estado ribereño no se verá obligado a aplicar las fórmulas del párrafo cuarto, lo que conduciría a una situación absurda, sino que podrá fijar el límite exterior de la plataforma hasta las 200 millas. En materia de plataforma continental, esta anchura, como veremos en el último apartado de este capítulo, puede considerarse como irrenunciable.

En el supuesto, menos frecuente<sup>(9)</sup>, de que el margen continental tenga una anchura superior a 200 millas, los párrafos segundo a séptimo explicitan su delimitación exterior. Resulta importante señalar, aunque a veces es obviado, que el párrafo tercero del artículo define el margen continental tanto de forma positiva (lecho y subsuelo de plataforma, talud y emersión), como negativa ("No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo"). Esta aclaración podría ser esencial para la interpretación de ciertas situaciones

<sup>8</sup> Vid. PRESCOTT, The Maritime..., cit., pág. 77. Esto puede suceder si el pie del talud se encuentra relativamente cerca de la costa.

<sup>9</sup> Según BOGGS, "National Maritime Limits...", cit., pág. 191, existen 44 Estados que podrían beneficiarse de un ancho margen continental. Su lista no nos parece demasiado fiable puesto que incluye a España y Portugal, cuyo margen no sobrepasa las doscientas millas (vid. en Anexo I, mapa del mundo con ambos límites -án. 16-).

conflictivas que suscita la aplicación de la fórmula irlandesa. Sin embargo, el tenor del párrafo segundo de este precepto convierte en superflua aquella definición. Según este párrafo:

"La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6."

En otras palabras, sólo los párrafos cuarto a sexto son pertinentes en la delimitación exterior de la plataforma. La exclusión del párrafo tercero dentro de los criterios limitadores de la extensión de la plataforma continental está en la base de algunas incongruencias que más adelante señalaremos.

La delimitación del borde exterior del margen continental, cuando se halla más allá de una distancia de 200 millas, se hará mediante líneas rectas de hasta 60 millas de longitud, "que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud" (párrafo 7). En la determinación de estos puntos fijos entran en juego las dos modalidades de la fórmula irlandesa, sus topes máximos y el supuesto específico de las crestas submarinas.

b) La fórmula irlandesa.

El primer obstáculo que se presenta a la aplicación de cualquiera de las dos alternativas de la fórmula irlandesa reside en la determinación del pie del talud, a partir del cual se miden las 60 millas de la fórmula Hedberg o se calcula la distancia en relación con el espesor de las rocas sedimentarias en la fórmula Gardiner.

El pie del talud continental, "salvo prueba en contrario se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base" (párrafo cuarto, punto b). En principio, parece que, si existen varios cambios considerables de gradientes, habrá que elegir el de la base (que, en realidad, es otra manera de referirse al pie, lo cual deja intacto el problema<sup>(10)</sup>). Pero, aunque la referencia al gradiente hace pensar en una definición puramente morfológica, la "prueba en contrario" puede consistir precisamente en la naturaleza geológica del subsuelo, en cuyo caso el pie del talud sería la zona (porque en realidad no puede hablarse de un punto) donde se produce transición de corteza continental a oceánica. La amplitud de la zona sería variable<sup>(11)</sup> y daría bastante juego a las pretensiones expansivas del ribereño, por lo que parece preferible mantener la referencia geomorfológica que, en realidad, impregna todo el artículo 76. En este sentido, según muchos autores, el pie del talud es una característica natural de fácil localización en

10 Vid. "Estudio de las consecuencias de la preparación de mapas a gran escala para la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", Doc. A/CONF.62/C.2/L.99, en III CHEN, vol. II, pág. 133. En el mismo sentido, HEBERG señala el carácter tautológico de esta definición y considera que hubiera sido mucho más correcto definir el pie del talud como "the lowest point in the oceanwardmost major course of downward inclination in the generally descending profile of the continental slope", más allá del cual el gradiente bien se atenua suavemente hasta la llanura abisal, o bien forma el lado opuesto de una fosa oceánica. Vid. HEBERG, "A critique...", cit., pág. 339

11 Según CHEN, la transición se produce en una zona de 5 a 10 kms. de anchura que, además, se halla sepultada por miles de metros de sedimentos, lo que dificulta enormemente su localización. Vid. CHEN, "Offshore boundaries...", cit., pág. 95. En el mismo sentido, BUSTIS, "Method and basis...", cit., pp. 126-127

muchos lugares<sup>(12)</sup>, pero no en todos<sup>(13)</sup>. Para algunos, una vez obtenidos los perfiles de la topografía del fondo marino en ángulos rectos en relación a la costa -mediante ondas acústicas de precisión-, es un simple ejercicio matemático determinar el punto donde se produce el máximo cambio de gradiente<sup>(14)</sup>. Otros autores, sin embargo, opinan que los gradientes son de muy difícil determinación en superficies irregulares como son los fondos marinos y que, además, son fácilmente manipulables dependiendo del ángulo de la línea en relación al sentido de las isóbatas<sup>(15)</sup>.

Una vez halladas las coordenadas correspondientes al pie del talud continental, corresponde al Estado ribereño determinar un punto fijo exterior, a través de una de las siguientes fórmulas:

- Párrafo 4 a) i): un punto en el cual "el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud

12 Además de los propios HEDBERG, en, entre otras, "Relation of political...", cit., pág. 60 y GARDNER, "Reasons and Methods...", cit., pág. 156, vid. también EMMY, "Geological Aspects...", cit., pág. 149 y BOUCHER, "Draft Declaration...", cit., pág. 907

13 Vid. KELVY, V.E.: "Interpretation of the UNCLOS III definition of the continental shelf", en JOHNSON-LATALIK (eds): The Law of the Sea and Ocean Industry. New Opportunities and Restraints, 15 i.S.I.Proc., 1982, pág. 470

14 Vid. GARDNER, "Reasons and Methods...", cit., pág. 161. También Doc. IOC/Inf.460 de la Comisión Oceanográfica Internacional, citado por ERACLIATI, op. cit., pág. 141

15 En este sentido, HODGSON, "National Maritime Limits...", cit., pág. 189. No se muestra tan pesimista la Comisión Oceanográfica Internacional en el doc. IOC/Inf.460, cit., pese a señalar que, debido al relieve irregular del talud, "será necesario obtener un número suficiente de perfiles para poder establecer con seguridad los diferentes puntos que indican los lugares donde ocurre el máximo cambio de gradiente en la parte inferior del talud".

continental". Esta fórmula presenta dos problemas prácticos íntimamente relacionados: la dificultad técnica de determinar el espesor de los sedimentos y el coste económico de hacerlo. Durante la Conferencia, respondiendo a ciertas críticas, la delegación irlandesa había sostenido que el método era "técnicamente preciso y enteramente factible", lo que corroboraría el representante australiano al afirmar que "algunos de los procedimientos sugeridos en esa propuesta han sido utilizados por las autoridades australianas al llevar a cabo los estudios amplios del margen continental". No escondía, sin embargo, que la preparación de mapas era costosa y requería un tiempo considerable<sup>(16)</sup>.

La medición del espesor de las rocas sedimentarias puede hacerse mediante ondas sísmicas (acústicas) o mediante perforaciones<sup>(17)</sup>. Las primeras tienen la ventaja de ser más baratas y fáciles de ejecutar (se utilizan también para la prospección de petróleo), pero dejan mucho que desear en cuanto a precisión, puesto que requieren una serie de presunciones en relación con la velocidad de la onda en su penetración en los diferentes tipos de rocas, lo que introduce un cierto grado de incertidumbre en cuanto a la profundidad exacta que revelan<sup>(18)</sup>; en concreto, la intercalación de rocas de distinta naturaleza puede dar

---

16 Sr. GARDNER (Irlanda) y Sr. GUPP (Australia), en A/CONF.62/C.2/SR.50, III CMI, vol. VII, pp. 39-40

17 Doc. A/CONF.62/C.2/L.99, cit., en III CMI, vol. XI, pág. 134

18 Vid. KELVEY, "Interpretation of the UNCLOS III...", cit, pág. 472

lecturas completamente erróneas<sup>(19)</sup>. La mejor manera de clarificar las ambigüedades y verificar las interpretaciones obtenidas de las ondas acústicas es a través de la perforación de orificios en la emersión, es decir, a varios miles de metros de profundidad bajo el mar: los autores reconocen que es técnicamente posible hacerlo, pero muy caro<sup>(20)</sup>; difícilmente un Estado medianamente desarrollado invertirá grandes sumas sólo para establecer el límite exterior de su plataforma. En definitiva, para HEDBERG, esta fórmula resulta simplemente "impracticable"<sup>(21)</sup>.

Pero es que, además, tampoco su justificación es convincente: no sólo se ha cuestionado que la utilización del espesor sedimentario sea verdaderamente útil como indicador de la configuración geológica del suelo y subsuelo marinos<sup>(22)</sup>, sino que, como hace notar CAFLISCH, bastará con que los requisitos descritos se encuentren presentes en el punto preciso que el Estado desea escoger, pero no en toda la distancia que separa el pie del talud de dicho punto<sup>(23)</sup>, con lo cual el principio de prolongación natural, que parece

19 Lo reconoce el propio GARDNER, en "Reasons and Methods...", cit., pág. 160. También HEDBERG, "Relation of Political Boundaries...", cit., pág. 62 y LAUGHTON, A.S.: "The EEZ, the Continental shelf and modern surveying techniques", en Exclusive Economic Zones, Resources, Opportunities and the Legal Regime, 1989, pág. 76. Vid. también Doc. IOC/Inf. 460, en loc. cit., pág. 142

20 Vid. LAUGHTON, "The EEZ...", cit., pág. 70 y KELVEY, "Interpretation of UNCLOS III...", cit., pág. 472

21 Vid. HEDBERG, "Relation of political boundaries...", cit., pág. 62. Distinto es el caso en que un Estado aproveche la explotación de hidrocarburos para comprobar el espesor de los sedimentos en su emersión continental.

22 Vid. HUSTIS, "Method and Basis...", cit., pág. 126

23 Vid. CAFLISCH, "Les zones maritimes...", cit., pág. 89

querer inspirar todo el precepto, se encuentra de nuevo en entredicho. Ni que decir tiene que, en las 60 millas que separan cada uno de los puntos fijos escogidos, tampoco tiene por qué darse la relación de espesor y distancia y, lo que es peor, una distribución irregular de sedimentos puede causar que, entre dos puntos que sí cumplan las condiciones establecidas se trace una línea recta que incorpore a la jurisdicción nacional áreas de fondos oceánicos profundos.

- Párrafo 4 a) ii): un punto situado "a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental". La segunda rama de la fórmula irlandesa resulta de mucho más fácil aplicación que la primera, una vez resuelto el problema del pie del talud<sup>(24)</sup> y seguramente será ampliamente utilizada por aquellos Estados que deseen evitar el coste del método anterior o bien carezcan de una emersión continental demasiado extensa. En este segundo caso se plantea de forma más clara un importante problema que acabamos de apuntar: en zonas de escasa emersión, es fácil que las 60 millas más allá del pie del talud se sitúen de pleno en el lecho de la llanura abisal. La situación es especialmente chocante en ciertas áreas del Océano Pacífico, donde la proximidad de las fosas abisales (de hasta 11.000 metros de profundidad) al pie del talud, puede comportar, en aplicación de esta fórmula, su inclusión dentro de la

<sup>24</sup> Vid. Dec. A/CONF.62/C.2/L.99, loc. cit., pág. 134

jurisdicción nacional<sup>(25)</sup>. En una interpretación coherente con los objetivos aparentes del artículo 75, conforme a los cuales la jurisdicción estatal no debería sobrepasar "el borde exterior del margen continental" (pár. 1) que, recordemos, "no comprende el fondo oceánico profundo" (pár. 3), esta distancia máxima de 60 millas debería verse recortada en la medida en que sobrepasara el borde exterior del margen continental; pero, si la Comisión de Límites no lo evita, lo más fácil es que los Estados ribereños utilicen pura y simplemente la anchura de 60 millas; es decir, prevalecerán los criterios de delimitación (párrafos. 4 a 6 en relación con el párrafo 2) sobre la misma noción de margen continental (párrafo 3).

c) Topes máximos.

Una vez hechos los cálculos necesarios para la determinación de los puntos fijos exteriores del margen continental, habrá que comprobar que no se hallan, a elección del ribereño (párrafo 5):

- A una distancia que exceda de 350 millas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Su determinación no plantea ninguna dificultad práctica más que las puramente cartográficas señaladas para las 200 millas.

- A una distancia de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros. Este segundo límite plantea un

<sup>25</sup> Vid. *IBET*, "Geological Limits...", cit., pág. 10

problema de precisión. Según OLLIN, los 2.500 metros de profundidad sólo pueden determinarse con un margen de error de  $\pm 25$  metros, con lo que, en función de la pendiente donde se encuentren, pueden llegar a extenderse durante 100 kms<sup>(26)</sup>. La imprecisión de este parámetro, a la que ya habíamos hecho mención al tratar la isóbata de 200 metros, se ve ahora agudizada al multiplicarse la profundidad referida.

Por otro lado, hay que aclarar que los topes del párrafo quinto no se refieren únicamente a los puntos fijados conforme de la fórmula irlandesa, sino que abarcan la totalidad del trazado del límite exterior de la plataforma. La mención de "los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar" es suficientemente explícita a este respecto.

También es obvio que este párrafo sólo debe aplicarse para limitar los efectos de la fórmula irlandesa y no para extender el área sometida a jurisdicción nacional. No obstante, algunos Estados han previsto sin mayores explicaciones, como límite exterior de su plataforma continental, la línea compuesta por puntos situados a 100 millas de distancia de la isóbata de 2.500 metros, lo cual es injustificable desde el artículo 76 si no se cumplen,

---

<sup>26</sup> Vid. OLLIN, "Offshore boundaries...", cit., pág. 89. Si la pendiente es muy pronunciada (por ejemplo, en el talud), los 25 metros de margen arriba y abajo ocuparan una anchura relativamente estrecha, todo lo contrario de si la isóbata de 2.500 metros se encuentra ya en la emersión, que es prácticamente plana.

previamente, los requisitos previstos en los párrafos primero (existencia de un margen continental de más de 200 millas de anchura) y cuarto (aplicación de una de las fórmulas previstas, que sobrepasa esa distancia)<sup>(27)</sup>. En esta línea, IANUCCI ha pronosticado que los topes máximos del párrafo quinto acabarán por convertirse en la nueva dimensión de todas las plataformas que superen las 200 millas<sup>(28)</sup>.

d) Crestas submarinas.

El párrafo sexto del artículo 76 se refiere a la extensión de la plataforma en las crestas submarinas hasta una máximo de 350 millas, en lo que habitualmente se entiende como una contraexcepción a los topes del párrafo anterior, restringiendo la posibilidad de elección al primero de ellos. Por nuestra parte creemos, como apuntábamos en el apartado anterior, que más bien se trata de un supuesto distinto e independiente de delimitación de la plataforma.

En efecto, el artículo 76 hace referencia, en lugares distintos, a "crestas oceánicas", excluidas, en el párrafo tercero, de la definición de margen continental, "elevaciones submarinas que sean componentes naturales del

27 Es el caso de Madagascar, en su Ordenanza núm. 85-013, por la que se determinan los límites de las zonas marítimas de la República Democrática de Madagascar, de 16 de septiembre de 1985 (en Boletín de Derecho del Mar núm. 7, pág. 53) y la Proclamación de Ecuador de 19 de septiembre de 1985 relativa a las islas Galápagos (Boletín de Derecho del Mar núm. 7, pp. 107-108): en realidad, el problema en ambos casos es que utiliza el criterio de profundidad y distancia para delimitar las crestas submarinas que se prolongan desde estas islas, lo cual está expresamente prohibido en el párrafo sexto del art. 76 (vid. nape núm. 18, de Ecuador, en Anexo I).

28 Vid. IANUCCI, La plataforma continental..., cit., pág. 171

margen continental" (pár. 6), que, como es lógico, si forman parte de éste; y, finalmente, a estas "crestas submarinas" en donde el límite exterior de la plataforma continental no debe exceder de 350 millas contadas desde las líneas de base. Evidentemente, las crestas submarinas, como todo el lecho y subsuelo marino, solo pueden pertenecer o bien al margen continental o bien a la llanura abisal; no hay una tercera posibilidad: en otras palabras, o están compuestas de corteza continental o de corteza oceánica. La aparente triple clasificación del art. 76 es, pues, inexacta. Dentro del párrafo sexto, resulta sencillo discernir a qué elevaciones será de aplicación el límite de 350 millas y a cuáles no lo será. De su propio tenor se deduce que hay unas elevaciones que son "componentes naturales del margen continental" y otras que no lo son. Por tanto, el criterio distintivo entre unas y otras será la composición geológica de estos accidentes en cada caso<sup>(29)</sup>. Cuando se trate de elevaciones compuestas de corteza continental, podrá utilizarse la combinación de profundidad y distancia del párrafo quinto; en caso contrario, no será así. De esta manera se hace innecesaria la definición de cada una de las elevaciones que pertenecen al margen (mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones): lo importante es que geológicamente estén compuestos por corteza continental.

29 En este sentido, vid. CHENG, "...the Eighth Session (1979)", cit., pág. 21; FRESCOTT, *The Maritime...*, cit., pág. 78; KELLEY, "Interpretation of the UNCLOS III...", cit., pág. 469. Vid. la misma interpretación en el representante danés, Sr. ANDERSEN, A/CONF.62/SR.126, III CHINA, vol. XIII, pág. 17

Resta por concordar, entonces, la exclusión de las crestas oceánicas que hace el párrafo tercero con el límite de 350 millas previsto para los mismos accidentes en el párrafo sexto. Se ha defendido que, sencillamente, este último párrafo es supérfluo e inoperante: dado que la distancia de 350 millas pretende ser un límite máximo a la aplicación de la fórmula irlandesa, y puesto que ésta sólo puede utilizarse en el margen continental (pues presupone siempre la presencia de un talud continental y, a veces, de una emersión), dicho límite nunca podrá aplicarse a una cresta submarina (compuesta de corteza oceánica), que no pertenezca naturalmente al margen continental<sup>(30)</sup>. Seguramente cualquier geólogo estaría de acuerdo con esta interpretación, pero resulta incongruente con la propia existencia de la disposición y su historia legislativa. A la luz de los debates habidos en la III Conferencia resulta más coherente distinguir dos situaciones:

- Estados continentales en que, más allá del margen continental, existe una cordillera oceánica que puede entenderse de alguna manera conectada con el margen, lo que, en aplicación del tope de las 100 millas a partir de la isóbata de 2.500 metros, situaría el límite exterior de la plataforma a cientos de millas de la costa.

- Islas o archipiélagos que se hallen situados sobre una cordillera submarina.

<sup>30</sup> En este sentido, KELFEN, "Interpretation of the UNCLOS III...", cit., pág. 470, que, sin embargo, reconoce que la intención de las delegaciones que promovieron la inclusión de este párrafo era otra.

En la lógica del art. 76, el principio de "prolongación natural" permite esta distinción. Como señaló el representante de Islandia ante el Pleno de la Conferencia, esta disposición "significa que el criterio del límite de las 350 millas se aplicará a las crestas que son una *prolongación* de la masa terrestre del Estado costero referido"<sup>(31)</sup>. Y así es: en el primero de los supuestos planteado, las crestas submarinas, aunque sean adyacentes, nunca podrán considerarse la *prolongación natural* del territorio continental, por lo que será de aplicación la exclusión del párrafo tres<sup>(32)</sup>; en el segundo, pese a que no puede hablarse de la presencia de un margen continental (porque incluso la superficie emergida puede estar compuesta geológicamente por corteza oceánica), sí es cierto que toda la cordillera sumergida constituye la prolongación natural de la isla, por lo que sería injusto limitar su plataforma a las 200 millas mínimas que se otorgan a todo Estado ribereño. Por tanto, el párrafo sexto sólo tiene sentido si su aplicación se circunscribe a las islas situadas sobre

31 Sr. ANDERSEN, A/CONF.62/SR. 128, en III CUBEN, vol. XIII, pág. 36. El subrayado es nuestro.

32 Vid. BROWN, Sea-Bed Energy... Vol. 1..., cit., pág. 1410

cordilleras oceánicas con independencia de la fórmula irlandesa<sup>(33)</sup>.

## 2. Declaración de Entendimiento<sup>(34)</sup>.

En el caso de los países ribereños de la región meridional de la Bahía de Bengala (India y Sri Lanka), la fórmula prevista para la delimitación exterior de su plataforma continental es relativamente sencilla. En el caso de Sri Lanka, debe demostrar que cumple tres requisitos (que suponemos fueron previstos a su medida):

-que la isóbata de 200 metros se halle a una distancia media de sus costas de 20 millas náuticas;

-que la mayor parte de las rocas sedimentarias se encuentren debajo de la emersión continental;

33 Así lo han entendido Chile e Islandia en su legislación relativa al límite exterior de la plataforma continental. Vid. Declaración de Chile, de 15 de septiembre de 1985 (relativa a las islas de Pascua y Sala y Gómez), en Boletín de Derecho del Mar núm. 7 (abril-1986), pp. 105-106; Islandia: Reglamento núm. 196, de 9 de mayo de 1985, relativo a la delimitación de la plataforma continental al Oeste, el Sur y el Este, en Boletín...núm. 8 (noviembre-1986), pp. 10-11. EE.UU. y Alemania han protestado la declaración chilena, mientras que Gran Bretaña ha hecho lo propio con la islandesa.

Como señalábamos más arriba, la Declaración de Ecuador relativa a las Galápagos utiliza incorrectamente, para la Cordillera de Carnegie, el criterio de las 100 millas a partir de la isóbata de 2.500 metros. Debería extenderse solamente hasta 350 millas y exclusivamente sobre dicha cordillera y no, como da a entender el mapa anexo, sobre todo el lecho y subsuelo marino que conecta las respectivas zonas marinas de las islas y el continente. Lo mismo sucede con la declaración chilena, que se extiende a 350 millas a la redonda en lugar de limitarse al área comprendida por la cordillera submarina.

En este sentido, BANERJEE, K.- BROWN, R.E.- ALCHER, J.H.: "Outer limits of continental shelf. A legal analysis of Chilean and Ecuadorian island claims and U.S. response", en Marine Policy 11-1, 1987, pp. 61-70. Vid. también: TREVIS, T.: "La limite extérieure du plateau continental: évolution récente de la pratique", en AFDI 1989, pp. 729-731

34 Vid. "Declaración de entendimiento sobre un método concreto que se utilizará para determinar el borde exterior del margen continental", Anexo II al Acta Final de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en III CNUDM. Documentos oficiales, vol. XVII, pp. 152-153

-que la aplicación de cualquiera de las dos modalidades de la fórmula irlandesa sitúe los puntos exteriores en zonas donde el espesor medio de los sedimentos no sea inferior a 3,5 kilómetros. Este requisito también debe constatarse en el caso de la India.

Probado lo anterior, estos Estados pueden trazar líneas rectas de hasta 60 millas de longitud que unan puntos fijos allí donde el espesor de los sedimentos no sea inferior a un kilómetro, precisamente, y no es casualidad, el espesor mínimo para la existencia de yacimientos de hidrocarburos. La Declaración no aclara si estos límites se ven afectados por los topes máximos establecidos en el párrafo sexto del art. 76, si bien lo lógico es pensar que así será ya que de lo contrario existiría un agravio comparativo en perjuicio de los demás países de amplio margen continental<sup>(35)</sup>.

### 3. Comisión de Límites.

Tras el examen de las características morfológicas y geológicas del lecho y subsuelo marino de la plataforma continental, y en el supuesto de que un Estado ribereño considere que su margen continental sobrepasa las 200

<sup>35</sup> La Declaración de Entendimiento termina pidiendo a la Comisión de Límites que se ajuste a lo establecido en ella a la hora de formular sus recomendaciones a estos Estados. En plena concordancia, el art. 3. 1 a) del Anexo II a la Convención prevé, como función de la Comisión, "...hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

millas, empieze la labor de la Comisión de límites de la plataforma continental prevista en el Anexo II de la Convención. Sin entrar a examinar en detalle el funcionamiento de esta Comisión, vale la pena destacar algunos aspectos relevantes acerca de su composición y competencias.

En relación con la composición de la Comisión, se prevé que sus 21 miembros sean expertos en geología, geofísica e hidrografía. La exclusión de juristas ha sido explicada por el carácter no contencioso de la actividad de la Comisión<sup>(36)</sup>. Sin embargo, creemos que su ausencia puede acarrear algunos problemas en la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas al límite exterior de la plataforma puesto que, a pesar de su carácter extremadamente técnico, se basan sobre todo en un delicado equilibrio político, donde la geología marina ha sido simplemente utilizada a modo instrumental y en que, por tanto, hay que primar la voluntad política sobre las estrictas nociones científicas<sup>(37)</sup>.

Pero aún parece más grave que en la elección de estos miembros sólo deba asegurarse una representación geográfica equitativa (art. 2.1) y que el Estado que proponga un candidato deba sufragar los gastos que devengue

---

36 Vid. ERACLIANTZ, *La plataforma continental...*, cit., pág. 148 y WEDGEMAN, T.L.: "The New Definition of 'Canada Lands'...", cit., pág. 207

37 Un científico puede no entender que se defina la plataforma continental como el margen continental, o que las crestas submarinas del párrafo seis sean diferentes que las crestas cósmicas del párrafo tres, por ejemplo.

en el ejercicio de sus funciones (art. 2.5). Por un lado, no se asegura la representación en la Comisión de los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográficamente desventajosa, que pueden verse fácilmente excluidos de ella<sup>(38)</sup>, pero además, como ya señalaron algunas delegaciones en la Conferencia<sup>(39)</sup>, el pago de los gastos por parte del Estado promotor del candidato comportará, con toda probabilidad, que sólo los países realmente interesados en los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas (es decir, Estados con anchos márgenes) aporten candidatos a la Comisión, cuya integridad puede quedar, de esta manera, seriamente comprometida.

En cuanto a las funciones de la Comisión, básicamente se trata de, en base a los datos presentados por los propios Estados ribereños, hacer recomendaciones relativas al límite exterior de la plataforma más allá de las 200 millas (art. 3. 1 a)<sup>(40)</sup>. Si el ribereño aplica las recomendaciones formuladas por la Comisión, los límites de

38 Vid. VASCIANU, "Landlocked...", cit., pág. 289. Todos los miembros de la Comisión puede ser nacionales de Estados ribereños sin que se incumpla este requisito.

39 Vid., ad. ex., las delegaciones de Checoslovaquia (A/CONF.62/SR.127) y Mali (...SR.128), en III *CHINA*, vol. XIII, pp. 27 y 40

40 Sin embargo, también está previsto que preste asesoramiento técnico y científico para la preparación de la propuesta de límite exterior, con la salvaguarda de la obligación del Estado ribereño de comunicar a la Comisión los nombres de los miembros que le hayan prestado dicho asesoramiento (Art. 3.1 b) y Art. 4).

la plataforma serán definitivos y obligatorios<sup>(41)</sup>. En caso de desacuerdo, el Estado costero hará una nueva presentación o una presentación revisada (art. 7): la ausencia de un mecanismo de solución de controversias puede comportar que esta situación de idas y venidas de las propuestas estatales y de las recomendaciones de la Comisión se eternice. Ello redundaría en perjuicio de la recomendación de la Comisión porque, en cualquier caso, el límite fijado por el Estado ribereño sin consultarla o en desacuerdo con sus recomendaciones no es necesariamente ilícito, sino que simplemente no se le garantiza su oponibilidad frente a terceros<sup>(42)</sup>. Pese a ello, todo parece indicar que, si supera las suspicacias que su composición ha generado y adquiere el prestigio que sería de esperar, la Comisión de límites ejercerá un importante papel de control social en el sentido de que, pese a no ser obligatorias sus recomendaciones, gozarán de una indudable fuerza moral<sup>(43)</sup>,

41 Vid. art. 76.8: más bien debe querer decir, oponibles erga omnes (¿también para los Estados que no sean parte de la Convención?). Por otro lado, como señala IANUCCI, también el carácter definitivo de este límite es relativo: si el ribereño descubre nuevos datos que puedan suponer un cambio de trazado, nada parece impedir que la Comisión los tenga en cuenta y emita una nueva recomendación. Vid. IANUCCI, *La plataforma continental...*, cit., pág. 170

42 En este sentido, las críticas de ciertos Estados hacia el "excesivo poder" de la Comisión (Venezuela, A/CONF.62/SR.126, III *CHINA*, vol. XIII, pág. 20 y Uruguay, SR. 128, *ibid.*, pág. 36), que comporta la "erosión de los derechos soberanos de los Estados costeros" (en "Declaración de Canadá datada en 2-abril-1980", Doc. A/CONF.62/WS/4, *ibid.*, pág. 102) nos parecen fuera de lugar.

43 Vid. ROZAKIS, C.L.: "Compromises of States Interests and their repercussions upon the rules on the Delimitation of the Continental Shelf: From the Truman Proclamation to the 1982 Convention on the Law of the Sea", en ROZAKIS-STEFANOU (eds.): *The New Law of the Sea*, North-Holland, 1983, pp. 172-173. Dentro del marco del control social incluye este autor la obligación de depositar los mapas e información necesaria relativa al límite exterior de la plataforma continental en la Secretaría General de Naciones Unidas.

al tiempo que colaborarán en la armonización de una práctica estatal uniforme.

**B) Naturaleza de la plataforma continental en la Convención sobre el Derecho del Mar.**

Una vez hecha la exégesis del artículo 76 y demás disposiciones relativas al límite exterior de la plataforma continental en la Convención de 1982, se plantea inmediatamente el problema de determinar qué tipo de noción se da, en este instrumento internacional, de la plataforma continental como espacio marino sujeto a una serie de competencias soberanas del Estado ribereño. A este respecto la doctrina se halla básicamente dividida entre aquellos que defienden la naturaleza geológica o geomorfológica de la plataforma y aquellos que se refieren a ella desde una perspectiva estrictamente jurídica. No se trata de una mera cuestión académica sino que, por el contrario, está íntimamente ligada a la controvertida delimitación de la plataforma entre Estados cuyas costas son adyacentes o se hallan frente a frente. Vaya por delante, además, que nos referimos únicamente a la noción contenida en la Convención de 1982 que ciertamente ni desarrolla el concepto ginebrino

de plataforma continental<sup>(44)</sup> ni se corresponde necesariamente con el Derecho internacional general (consuetudinario) en esta materia.

La defensa de la naturaleza geológica de la plataforma continental se basa en la equiparación que los párrafos primero y tercero del art. 76 hacen entre plataforma y margen continental. A diferencia de la Convención de 1958, que definía la plataforma como el lecho y el subsuelo submarino adyacente a la costa, sin identificarlo, en principio, con un espacio geofísico determinado<sup>(45)</sup>, estos párrafos definen la plataforma con referencia al margen continental, compuesto por el conjunto de plataforma, talud y emersión continental. Existiría, pues, una base física que diferenciaría este espacio marino bajo jurisdicción nacional de cualquier otro, de acuerdo con el principio de prolongación natural que, desde la perspectiva de continuidad geológica bajo el mar, es impensable en los espacios compuestos principalmente (pero no únicamente) por la columna de agua suprayacente. El desdoblamiento de la definición de la plataforma en el art.

44 Puede defenderse, como hace ARAND, que el concepto de plataforma, y consiguientemente, su extensión espacial, ha ido evolucionando a medida que las necesidades de la Sociedad Internacional lo han exigido (ARAND, *Legal Regime...*, cit., pp. 74-75), pero, en cualquier caso, se trata de conceptos y límites diferentes: no puede pretenderse que las complicadas fórmulas del art. 76 constituyen el desarrollo legislativo del viejo criterio de la explotabilidad. También para Oda se trata de conceptos claramente distintos de plataforma, según se desprende de su Opinión individual a la sentencia de 14 de junio de 1993 (pág. 14). Para una opinión en contra, Sr. POWELL-JONES (Heino Udo), A/CONF.62/SR. 189, en III *CIJEN*, vol. XVII, pp. 81-82: "A juicio de mi delegación, el artículo 76 refleja con precisión la evolución y el desarrollo del concepto".

45 De lo que nosotros deducimos que se refería precisamente a la plataforma continental en sentido georfeológico.

76.1 es explicado dando al límite de las 200 millas un papel secundario, sometido siempre al principio de prolongación natural<sup>(46)</sup>, pues lo que se pretende asegurar en todo caso es la pertenencia del margen continental al Estado ribereño<sup>(47)</sup>. Estos autores, sin embargo, deben reconocer que una delimitación basada exclusivamente en una realidad geofísica resulta inapropiada: no sólo por la falta de claridad que introduce en el trazado del límite exterior, sino porque además se impone un compromiso entre los aspectos geológicos y los intereses de la Comunidad internacional en los fondos oceánicos profundos<sup>(48)</sup>; de ahí la presencia de la fórmula irlandesa y las cortapisas del párrafo cinco.

Por tanto, este planteamiento es más aparente que real. La plataforma continental no es, a nuestro entender, más que el nombre con que el Derecho internacional se refiere a una zona submarina sometida a la jurisdicción del Estado ribereño adyacente. Pese a la referencia inicial a un fenómeno geomorfológico (margen continental<sup>(49)</sup>), el

46 Vid. PULVILIS, "The continental shelf...", cit., pág. 341. También EVANS, *Relevant Circumstances...*, cit., pág. 54

47 Vid. BOSKIS, "Compromises of States interests...", cit., pág. 170

48 Vid. PULVILIS, op. cit., pág. 350 y BOSKIS, op. cit., pág. 172

49 El mismo hecho de que la Convención utilice un término científico para definir otro (plataforma = margen continental) da idea de la pésima capacidad de adaptación de las figuras geológicas al mundo del derecho. Numerosos autores han señalado lo absurdo de esta definición, si bien reconocen la necesidad de gobiernos y juristas de mantener el término "plataforma continental" por motivos tácticos. Vid. HERR, en "The continental shelf...", cit., pág. 381 y en *Sea-Bed Energy...*, vol.1, cit., pág. I 4 7; también, BOSCH-SMITH, "The Informal Composite Text...", cit., pág. 254. En este sentido, HERR compara esta definición con querer igualar el número pi a 3, para simplificar los cálculos: en "Geological Limits...", cit., pp. 7-8. Con ello no pretendemos negar el importante apoyo que estas ciencias pueden prestar al Derecho en el trazado del límite exterior de un espacio tan singular como es la plataforma continental.

párrafo segundo del art. 76 deja bien claro que la determinación del espacio físico que ocupa la plataforma continental se hace de conformidad con criterios tan objetivos como dispares, que incluyen la distancia en superficie, la profundidad y las características geomorfológicas y geológicas del fondo del mar. El principio de prolongación natural y su supuesto corolario, el margen continental, no son más que el marco de una delimitación objetiva. Así, como hace notar JIMENEZ DE ARCECHA, el principio de prolongación natural no funciona con el criterio de las 200 millas: todo Estado tiene derecho a ese espacio con total independencia de las características geológicas y morfológicas del suelo y subsuelo adyacente a sus costas<sup>(50)</sup>. En cuanto a la delimitación del margen continental, entendemos que con los criterios adoptados en los párrafos cuarto a séptimo del art. 76, el principio de prolongación natural ha perdido todo su sentido, salvo, tal vez, en su vertiente justificadora de la extensión mar adentro de la plataforma<sup>(51)</sup>, así como en relación con las crestas oceánicas, donde, sin embargo, no sólo no existe un

50 Opinión Individual, JIMENEZ DE ARCECHA, "Plataforma continental (Túnez/Libia)", ICJ Reports 1982, pp. 113-114. El magistrado hace notar que, en el párrafo primero, después de extender la plataforma hasta el borde exterior del margen continental, en la segunda alternativa, tras las palabras "o bien", el requisito de la prolongación natural deja de aplicarse. La definición de las 200 millas es independiente de este discutido principio. Para el juez NIEMI, "la relación entre la plataforma y la zona económica exclusiva milita por una concepción puramente jurídica de la primera, cuya determinación se hace ahora a título principal por referencia a una distancia más que a la configuración de su suelo y subsuelo", en Opinión Individual, ICJ Reports 1985, pág. 94 (el subrayado es nuestro). Vid. también GORALICZ, "L'évolution...", cit., pág. 140

51 Opinión Individual, JIMENEZ DE ARCECHA, cit., pág. 113. Vid. también VASCIANFI, "Landlocked...", cit., pág. 287. En efecto, a través de su historia reciente, la noción de prolongación natural se ha identificado con la base del título de la plataforma.

margen continental propiamente dicho, sino que precisamente se fija un límite exterior arbitrario, basado en una distancia en superficie.

Por tanto, en realidad la plataforma se puede definir como el lecho y subsuelo submarinos que vienen delimitados conforme a un sencillo sistema de anchura en superficie o bien, si se cumplen ciertos requisitos morfológicos y geológicos, de acuerdo con los límites dispuestos en los párrafos cuarto a séptimo del art. 76, que sólo lejanamente tienen una verdadera relación con la estructura geológica, o incluso morfológica, del fondo marino. De las dos alternativas de la fórmula irlandesa, es evidente que, geológicamente hablando, la distancia de 60 millas a partir del pie del talud es puramente convencional y carece de fundamento científico alguno<sup>(52)</sup>. Sólo la fórmula Gardiner parece tenerlo, pero fijémonos que esta definición implica la exclusión de una parte de la emersión continental (lo que contradice los párrafos primero y tercero del precepto), sin que, por ello, se ajuste a la teoría según la cual el margen continental abarca sólo la parte de la emersión que recubre la corteza continental<sup>(53)</sup> porque, como es lógico, la referencia al espesor de las rocas sedimentarias no tiene relación alguna con la zona donde se produce la transición de la corteza continental a

52 Vid. LAMBECCI, La plataforma continental..., cit., pág. 171

53 Vid. entre otros, EUSTIS, "Method and Basis...", cit., pág. 125. También en National Petroleum Council, "Petroleum resources...", cit., en ODA, ...Basic Documents, pp. 333-334

la oceánica. Pero es que incluso si estas fórmulas respetaran algún criterio geológico coherente, los párrafos cinco y siete terminan completamente con esta lógica. El límite exterior de la plataforma continental está formado por líneas rectas de hasta un máximo de 60 millas náuticas (más de 100 kms. de longitud) y sólo los puntos que unen esas líneas deben reunir los requisitos milagrosos de la fórmula irlandesa; el resto del trazado puede hallarse sobre un espesor menor de sedimentos, a una distancia mayor del pie del talud o, como sucederá tantas veces, ocupando los fondos oceánicos que deberían corresponder al patrimonio común de la humanidad. Además, de nuevo con independencia de la configuración geológica o morfológica del lecho y subsuelo marino, el área sometida a la jurisdicción nacional termina en todo caso a 350 millas de las líneas de base o a 100 millas de la isóbata de 2.500 metros: dos criterios absolutamente desligados de la naturaleza geológica y de la morfología del suelo y subsuelo marinos.

Seamos, pues, realistas. La plataforma continental es un espacio marino sometido a ciertas competencias estatales, que pretende descansar vagamente sobre un fenómeno geomorfológico conocido como margen continental, pero que en realidad solamente comprende ciertas áreas del lecho y subsuelo submarinos delimitadas conforme a criterios artificiales. El límite exterior de la plataforma continental constituye sencillamente la frontera entre esta área submarina, sobre la que el Estado costero

goza de algunos derechos soberanos, y la Zona, patrimonio común de la humanidad. Como frontera que es, responde a intereses puramente políticos y, sobre todo, económicos a los que la ciencia sirve, aunque tal vez en mayor medida que en otras ocasiones, como simple instrumento<sup>(54)</sup>. En la determinación de ese límite se han utilizado tanto criterios científicos como puramente arbitrarios, y se ha llegado a una situación de compromiso, especialmente perjudicial para la Zona, cuyo objetivo último no es otro que la reserva al ribereño de todos los recursos potenciales de hidrocarburos bajo el mar<sup>(55)</sup>, hasta el punto de que, a nuestro entender, ante cualquier conflicto interpretativo del art. 76, el criterio primordial para el trazado del límite exterior de la plataforma continental probablemente no será tanto el respeto al principio de prolongación natural (en su sentido más frecuente), cuanto la inclusión de todas las reservas de hidrocarburos en el área sometida a la jurisdicción nacional.

54 Como señala BUDGEN, los aspectos científicos pueden constituir una base de discusión, pero no han de considerarse tan importantes como para afectar al proceso político. La mejor frontera, sigue este autor, es aquella aceptada por los Estados afectados, sea cuaternos naturales o sea una construcción "natural" (como el paralelo 49 entre EE.UU. y Canadá, que, sin embargo, al ser aceptado por ambos Estados, constituye una frontera excelente). Vid. BUDGEN, "National Maritime Limits...", cit., pág. 190

55 En realidad, como señala BACHEL, el art. 76 indica el reconocimiento implícito de una regla según la cual todos los recursos de hidrocarburos bajo el mar deben someterse al control del Estado costero. Vid. BACHEL, "La plateforme continentale...", cit., pág. 295. En el mismo sentido, BERNIERI, "La limite extérieure...", cit., pág. 111

### III.- EL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ACTUAL.

Determinar dónde puede situarse el límite exterior de la plataforma continental en la actualidad no es tarea sencilla. Contamos para ello con dos Convenciones sobre la materia, con disposiciones dispares: una de ellas se consideraba derecho vigente hace 25 años<sup>(56)</sup>, pese a lo cual fue denostada por juristas y políticos hasta el punto de exigir su revisión; la otra es fruto de un compromiso cuasi universal, pero ha sido muy discutida y se halla en un instrumento multilateral que aún no ha entrado en vigor. Junto a ello, la práctica estatal es escasa y confusa.

En relación con el valor consuetudinario de la Convención de Montego Bay en general, y de su artículo 76 y concordantes en particular, existen dos posiciones contrapuestas. Por un lado, aquellos países que, como Estados Unidos, considera que toda la Convención, con la salvedad de su Parte XI, refleja el Derecho internacional vigente<sup>(57)</sup>. Con ello pretenden beneficiarse de los aspectos que consideran positivos de la Convención sin verse compelidos a respetar el régimen de explotación de la Zona internacional de fondos marinos. La postura contraria fue

56 Vid. ICJ Reports 1969, pág. 39. Vid. crítica a la consideración del artículo primero de la Convención de 1958 como derecho consuetudinario por parte de la Corte, en AMERASY, J.: International Law and the Resources of the Sea, 1970, pp. 66-69

57 Declaración del Presidente de fecha 10 de marzo de 1983, en INNU: El Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados, N.Y., 1987, pp. 143-144

expresada por el segundo Presidente de la III Conferencia, KEM, en la última sesión de ésta, al señalar que la Convención recién adoptada no tenía carácter codificador. Como ejemplo de instituciones nuevas se refería al paso en tránsito a través de los estrechos y de las aguas archipelágicas, así como al límite exterior de la plataforma continental:

"Incluso en el caso del art.76 sobre la definición de la plataforma continental, la cláusula incorpora legislación nueva, pues ha ampliado el concepto de la plataforma continental para incluir el talud continental y la emersión continental. Esta concesión hecha a los Estados de ancho margen se hizo a cambio de su acuerdo de compartir los ingresos derivados de la plataforma más allá de las 200 millas. Por tanto, opino que un Estado que no es parte de esta Convención no puede invocar los beneficios del art. 76"<sup>(58)</sup>.

De las intervenciones de gran parte de los delegados nacionales que precedieron a esta declaración puede colegirse el mismo planteamiento. Los representantes de Camerún, Perú, Finlandia, Fiji, Rumania, Bielorrusia, Mauritania, Irán, URSS y San Vicente y las Granadinas defendían el carácter unitario de la Convención que, en palabras del representante soviético "no es una canasta de frutas de la que se puede elegir las del agrado de uno"<sup>(59)</sup>. En relación con el art. 76, las delegaciones de Emiratos Arabes Unidos, Paraguay y Yugoslavia ratificaron su carácter puramente contractual<sup>(60)</sup>. Pero en cambio, para algunos Estados "la Convención es una evidencia escrita de una

58 T.T.B. KEM (Presidente), A/CONF.62/SR. 193 (10-diciembre-1982), en III CONFERENCIA, vol. XVII, pág. 134

59 Vid. A/CONF.62/SR. 191, en III CONFERENCIA, vol. XVII, pág. 110. Las demás declaraciones en A/CONF.62/SR. 185, SR. 187 y SR. 189 a 191, en loc. cit., pp. 17, 22, 43, 45, 73, 75, 100, 108 y 115

60 Vid. A/CONF.62/SR. 187 a 189, en III CONFERENCIA, vol. XVII, pp. 52, 67 y 70

práctica consuetudinaria de los Estados"<sup>(61)</sup>, lo que, en relación con el límite exterior de la plataforma continental, implica que "los derechos del Estado ribereño sobre los recursos del margen continental forman ya parte del Derecho internacional consuetudinario"<sup>(62)</sup>. Una posición intermedia sería la sostenida por Indonesia, para la que, en la Convención, entre las normas codificadas y las absolutamente nuevas:

"hay disposiciones que aclaran y vuelven a definir normas sobre cuestiones que se derivan del acontecer político, científico y tecnológico. Aquí se incluyen disposiciones que se refieren a los Estados archipelágicos, a las zonas económicas exclusivas, a la plataforma continental y a la protección y preservación del medio ambiente marino. Si bien las disposiciones de la Convención que tratan sobre estas cuestiones están logrando una aceptación universal como nueva ley, no puede pretenderse que esos países puedan obtener ventajas de ellas sin formar parte de la Convención."<sup>(63)</sup>

En realidad, las posiciones de los Estados sobre esta cuestión apenas han variado en relación a lo sostenido durante la Conferencia; el complejo acuerdo alcanzado no esconde que, fuera del texto convencional, las tendencias siguen siendo muy divergentes y, si difícilmente puede hablarse de consenso en el art. 76, sino más bien de un compromiso<sup>(64)</sup>, mucho más ambigua es la situación extraconvencional, ya que no sólo la génesis del precepto

61 México en A/CONF.62/SR. 185, III CNUDM, vol. XVII, pág. 21. En el mismo sentido, Egipto (SR. 185, loc. cit., pág. 19) y Grecia (SR. 191, loc. cit., pág. 113).

62 Canadá en A/CONF.62/SR. 185, III CNUDM, vol. XVII, pág. 15. En el mismo sentido, Gran Bretaña (SR. 189, loc. cit., pp. 81-82).

63 Sr. KUSUMASWADJA (Indonesia), A/CONF. 62/SR. 186, en III CNUDM, vol. XVII, pág. 27 (el subrayado es nuestro).

64 Como señala ODA, el art. 76 es el producto de un compromiso, no de un consenso, entre grupos con intereses contrapuestos en la utilización del fondo marino. Vid. Opinión Disidente, cit., en ICJ Reports 1982, pág. 220

dista mucho de reunir los requisitos que se exigirían a una norma consuetudinaria<sup>(65)</sup>, sino que la práctica estatal subsiguiente muestra una indefinición preocupante.

Por una parte, parece evidente que disposiciones tan técnicas y complejas como las relativas a la fórmula irlandesa y a sus topes máximos ni formaban parte del derecho en vigor, ni se han incorporado a él a raíz de la adopción de la Convención<sup>(66)</sup>. Para gran parte de la doctrina, en realidad, el problema se plantea sólo en torno al primer párrafo del art. 76, que define la plataforma continental como la prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de la costa de 200 millas. No creemos, sin embargo, que el párrafo primero deba necesariamente considerarse una unidad<sup>(67)</sup>, sino que, al contrario, se compone de dos elementos alternativos claramente diferenciados cuya incorporación a la práctica internacional debe probarse por separado. En este sentido, la regla de las 200 millas se encuentra en mejor situación que la

65 En este sentido, HUTCHINSON, "The seaward limit...", cit., pág. 176

66 Diez años después de su adopción, sólo Islandia ha incorporado la fórmula irlandesa a su legislación nacional (en un segmento, la fórmula Hedberg); no lo han hecho ni su promotor (Irlanda, pese a que reclama la zona de "Rockall" junto con Islandia, Dinamarca y el Reino Unido. Vid. SYMONS, C.R.: "The Rockall dispute deepens: an analysis of recent danish and icelandic claims", ICJQ 1986-2, pág. 365), ni Australia, que en 1977 aseguraba haber concluido gran parte de los estudios tendentes a la aplicación de dicha fórmula (vid. A/CNYP.62/C.2/SR.50, cit., y nota 17 de esta sección). La no entrada en vigor de la Convención y, consecuentemente, de la Comisión de límites puede ser una excusa, pero no ha impedido otras reclamaciones más allá de las 200 millas ni puede predicarse de aquellos Estados que, como EEUU, se niegan de plano a entrar a formar parte del sistema de la Convención.

67 En el sentido de que o bien todo él constituye derecho consuetudinario, o bien no lo es en absoluto, como lo entiende KHALIDOU, en "Creeping jurisdiction...", cit., pág. 157

relativa al margen continental. Ya hemos visto cómo, desde el primer debate general de la Segunda Comisión de la Conferencia, apenas hubo delegaciones que negaran el derecho de todo Estado ribereño a una plataforma continental de 200 millas de anchura<sup>(68)</sup>. Si a ello añadimos la influencia de la zona económica exclusiva, proclamada en la actualidad por más de 89 Estados<sup>(69)</sup> y que permite a todo ribereño ejercer derechos soberanos sobre el suelo y subsuelo marinos con independencia de la profundidad, naturaleza física y explotabilidad del fondo marino es evidente que "se acepta generalmente la reclamación de derechos sobre la plataforma continental hasta 200 millas hecha solamente sobre la base de la distancia"<sup>(70)</sup>. Más aún, para JIMENEZ DE ARCEAGA, el criterio de distancia ha sustituido al de la capacidad de explotación: si en su día la Corte Internacional sostuvo el carácter consuetudinario de este último, hoy ha sido abrogado por una nueva definición que, para poder tener este carácter derogatorio, necesariamente debe detener la misma naturaleza consuetudinaria. Este planteamiento queda confirmado por la observación de que, hoy en día, resulta impensable que un Estado intente explotar áreas submarinas

68 A/CONF.62/C.2/SR. 16 a 22, en III OCEANO, vol. II, pp. 158-189. Vid. supra, Apartado I.- A) 2.

69 Vid. Boletín de Derecho del Mar 23 (junio, 1993), pág. 80

70 Vid. HITCHKINCH, "The seaward limit...", cit., pág. 168. THÉVÉ, por su parte, señala que "el criterio de distancia de las 200 millas por su simplicidad, por el interés que le encuentra un número importante de Estados y sobre todo por el hecho de la consolidación en derecho consuetudinario de la zona de zona económica exclusiva de 200 millas, cuyo fondo se rige por los principios que rigen la plataforma continental, parece estar ya ahora enraizado en el derecho consuetudinario". Vid. THÉVÉ, P.: "Codification de droit international et pratique des États dans le droit de la mer", RCADI 1990-IV, pág. 92.

situadas a menos de 200 millas de las costas de otro Estado sólo porque dichas áreas se encuentran más allá del borde exterior del margen continental del segundo<sup>(71)</sup>. Por tanto, y a pesar de que los defensores de la Convención preferirían que no fuera así, la extensión de la plataforma continental hasta 200 millas constituye hoy un mínimo innegable a cualquier Estado costero<sup>(72)</sup>.

La situación parece mucho menos clara en relación a la extensión máxima admisible y, concretamente, si puede constituirse mediante el criterio geomorfológico del borde exterior del margen continental<sup>(73)</sup>. Una postura posible, defendida durante la Conferencia por los Estados marginalistas, considera que, en virtud del principio de prolongación natural, el derecho a la totalidad del margen continental es previo e independiente de la Convención<sup>(74)</sup>. No sólo se parte de una interpretación errónea del artículo primero de la Convención de 1958 y de la sentencia de 1969, sino que se ignora que, en el sentido que habitualmente se da al principio de prolongación natural, éste dista mucho de ser aceptado por la generalidad de los Estados. Pero, sobre

71 Opinión Individual, JIMENEZ DE ARCHAGA, en ICJ Reports 1982, cit., pp. 114-115

72 Salvo, claro está, en los casos en que la presencia de un Estado vecino obliga a efectuar una partición de la plataforma a una distancia inferior.

73 Si está generalmente reconocida la inadmisibilidad de reclamar una plataforma de extensión superior a las 200 millas si no existe una base física que lo justifique. La discusión, naturalmente, estriba en la naturaleza de esa base física y la extensión máxima que puede alcanzar.

74 En este sentido, CLINEAN, T.A.: "The Law of the Sea in Prospective: Problems of the States not Parties to the Law of the Sea Treaty", en GYIL 1967, pp. 111-112. Sin embargo, considera que incluso los Estados que no son parte de la Convención deberían pagar las contribuciones acordadas en ella y someter la información pertinente sobre su margen continental a la Comisión de Límites.

todo, lo que resulta del todo inapropiado es considerar la fórmula irlandesa y los demás compromisos de la Convención como una graciosa concesión de los Estados marginalistas hacia el resto de la Comunidad internacional, con lo cual, mientras no estén vinculados por aquélla, pueden beneficiarse de una extensión superior a la acordada en la III Conferencia. A nuestro entender, la Convención no restringe los derechos de los Estados de amplio margen, sino que, por el contrario, los extiende: por consiguiente, estos países no pueden pretender beneficiarse de unos derechos superiores a los que ha consagrado la Convención tras 15 años de negociaciones, y sólo bajo la condición de que se contribuya en proporción a la producción obtenida más allá de las 200 millas y se someta el trazado exterior a un cierto control<sup>(75)</sup>, por no referirnos a un "package deal" de carácter más global, que incluiría todas las cuestiones tratadas en los grupos de negociación 4 y 5<sup>(76)</sup>. Entendemos, por tanto, que no puede esgrimirse el tecnicismo en que incurre gran parte de este compromiso para elevar a la categoría de norma consuetudinaria lo que no es más que el pórtico o marco de la delimitación convencional subsiguiente.

<sup>75</sup> Vid. TRIVIS, "Codification...", cit., pág. 93

<sup>76</sup> Sumando a la determinación del límite exterior de la plataforma, los pagos o contribuciones, el derecho de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a acceder a los recursos de las zonas económicas exclusivas de sus vecinos y la solución pacífica de controversias. En el mismo sentido, vid. supra, en Apartado I, nota 77, declaración de AGUILAS, y nota 80, declaración de CÁMERA.

Con ello no pretendemos negar que puedan existir derechos sobre la plataforma continental a más de 200 millas de las líneas de base<sup>(77)</sup> ni que las reclamaciones sobre el margen continental sean oponibles entre los Estados marginalistas, o incluso que, en función de cómo se desarrolle en un futuro la práctica estatal, todo o parte del art. 76 esté en condiciones de adquirir la condición de norma oponible erga omnes. De hecho, existen algunos indicios que tenderían a demostrar que los párrafos pertinentes al trazado del límite exterior pueden llegar a reunir esa condición. En primer lugar, 27 Estados han adoptado en su legislación interna disposiciones de un tenor muy similar a la del art. 76.1<sup>(78)</sup>. Ello, sin embargo, sólo prueba que estos países se comprometen a reconocerse mutuamente las reclamaciones sobre la totalidad del margen continental cuando exceda de 200 millas. Porque, por otro lado, existen aún 46 Estados cuya legislación incorpora alguno o los dos criterios del artículo primero de la

77 Sin ir más lejos, los derechos realmente adquiridos en función de la normativa de Ginebra, bien porque la isóbata de 200 metros sobrepasa las 200 millas de anchura, bien porque efectivamente se había explotado el margen continental más allá de esa distancia. Vid supra, Capítulo tercero, Apartado IV). También BURCHING, "The seaward limit...", cit. pág. 171

78 Se trata de Antigua y Barbuda, Bangladesh (que caute el criterio de las 200 millas), Canadá, Chile (sólo 200 ó 350 millas), Ecuador, Yemen, República Dominicana, Guyana, Islandia, India, Madagascar, Mauritania, Mauricio, México, Myanmar, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Vanuatu, Viet Nam e Islas Cook. Fuente: M.I.U.U.: National Claims to Maritime Jurisdiction, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, NY, 1992. A este grupo hay que añadir a Namibia (Ley n.º. 2, de 1990, en Boletín de Derecho del Mar, n.º. 21, -agosto, 1992-, pág. 59). Además, hay seis Estados que incorporan como único criterio, el de las 200 millas en superficie: Camboya, Costa de Marfil, Ghana, Perú, San Vicente y Las Granadinas e Islas Salomón.

Convención de 1958<sup>(79)</sup>; es cierto que en algunos casos se trata de países clásicamente defensores de la más extensa jurisdicción estatal (como Australia, Argentina, Reino Unido y EE.UU.) que, tal vez por pereza legislativa o por considerarlo innecesario<sup>(80)</sup>, no han adaptado sus legislaciones; además, con este dato tampoco puede pretenderse la pervivencia en Derecho internacional general de aquella disposición<sup>(81)</sup>. En el apartado de la legislación, por otro lado, tampoco hay que olvidar que los Estados sin litoral, opositores naturales a la extensión de la plataforma, carecen por su propia situación de legislación al respecto. Lo mismo sucede con muchos Estados en situación geográfica desventajosa, para los que es inútil hablar de extensión de la plataforma más allá de la

79 Son Albania, Alemania, Argentina, Australia, Bahamas, Colombia, Corea, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Indonesia, Israel, Italia, Jamaica, Kenia, Malasia, Malta, Holanda, Nigeria, Papua-Nueva Guinea, Filipinas, Portugal, Rumania, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Surinamo, Siria, Tailandia, Tonga, Trinidad-Tobago, Ucrania, URSS, Reino Unido, EEUU, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. Vid. en EE.UU., *National Claims...*, cit.

80 Recordemos que, para estos Estados, el criterio de la explotabilidad junto a la adyacencia, ya extiende el límite exterior de la plataforma hasta la emergencia continental. Por otro lado, la misma Irlanda no ha promulgado legislación interna relativa a la plataforma continental (vid. Boletín..., núm. 23, pag. 71).

81 En este sentido, HURCHISON sostiene que: 1.- el apoyo a este artículo es más aparente que real; 2.- los debates de la Conferencia tienen que haber afectado a la estabilidad del consenso que existía detrás de esta regla; 3.- en los últimos 20 años sólo un Estado ha manifestado su intención de vincularse a esta Convención de Ginebra; 4.- la regla del art.1 ha dejado de contar con el apoyo de los países más interesados en la cuestión del límite exterior de la plataforma. Vid. HURCHISON, "The seaward limit...", cit., pp. 185-187

delimitación con los países vecinos<sup>(82)</sup>. En realidad, pocas conclusiones puede extraerse de las legislaciones nacionales, que sencillamente se adaptan a la situación de cada país: lo verdaderamente relevante será ver hasta qué punto los Estados sin posibilidades de obtener una amplia plataforma aceptan los planteamientos de la treintena de países que sí pueden hacerlo. Y lo único que se observa a este respecto es una indiferencia absoluta; indiferencia que se torna aquiescencia en los escasos intentos de llevar a la práctica algunas de las disposiciones específicas del artículo 76.

Ya hemos hecho mención más arriba de cómo Islandia y Ecuador (para las islas de Pascua y Saia y Gómez) reclamaban una extensión de 350 millas medidas a partir de las líneas de base<sup>(83)</sup>, mientras que Madagascar y Chile (para las islas Galápagos) reclamaban 100 millas contadas desde la isóbata de 2.500 metros. A esta práctica hay que añadir el Tratado entre Venezuela y Trinidad-Tobago sobre delimitación de áreas marítimas y submarinas, de 18 de abril de 1990, conforme al cual, el punto final de delimitación de la plataforma continental:

<sup>82</sup> Estados como Bélgica o Polonia extienden su plataforma hasta donde se determine mediante un acuerdo de delimitación. Además, existen más de 60 Estados ribereños que no han adoptado legislación alguna relativa a la plataforma continental; de estos, sin embargo, más de la mitad (34) han establecido una zona económica exclusiva, lo cual vuelve a probar la fuerza del límite de las 200 millas. Vid. en ONU: National Claims..., cit.

<sup>83</sup> Islandia también reclama, en un momento, una línea situada a 60 millas del pie del talud, lo cual constituye la única aplicación práctica hasta el momento de una de las alternativas de la fórmula irlandesa. Vid. Boletín...n.º 8, pág. 10

"está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la zona internacional de los Fondos Fijos que es Petricario Común de la Sumación"<sup>(84)</sup>

En definitiva, se trata de Estados que se hallan en situaciones diversas en relación a la Convención de Montego Bay<sup>(85)</sup>, pese a lo cual es evidente que la consideran derecho vigente en materia de límite exterior de la plataforma continental. Además, la legislación islandesa ha sido protestada por el Reino Unido<sup>(86)</sup>, mientras que las proclamaciones chilena y ecuatoriana lo han sido por EE.UU. y Alemania<sup>(87)</sup>, tres Estados que no han ni firmado la Convención, pero que no basan sus reclamaciones en la no conformidad al Derecho internacional general, del art. 76, sino, al contrario, en su incorrecta aplicación. Es decir, también los países que han reaccionado ante las extensiones unilaterales consideran el art. 76 como derecho en vigor, lo cual puede no ser demasiado relevante en relación a EEUU y Reino Unido (que aspiran a extender su jurisdicción sobre un

84 El siguiente punto señala: "Ambas partes se reservan el derecho para el caso de determinarse que el borde exterior del margen continental esté ubicado más hacia las 350 millas náuticas contadas desde las respectivas líneas de base, a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde tal como lo estipulan las disposiciones de Derecho internacional, sin que lo establecido en el presente Tratado prejuzgue ni limite en modo alguno esos derechos, ni los derechos de terceros Estados". Vid. EE.UU., *Acuerdos...* (1985-1991), cit., pág. 30

85 Ha sido ratificada por Islandia y Trinidad-Tobago, firmada por Madagascar y Chile, y ni siquiera firmada por Ecuador ni Venezuela, que votó en contra de su adopción.

86 Vid. texto de la protesta en *British Year Book of International Law*, 1985, pp. 493-494

87 Estas notas no han sido publicadas. Vid. fragmentos de la protesta norteamericana en BARRERISSE et al., "Outer limits...", cit., pp. 61 y 63; y de la protesta alemana en TRUES, "La limite extérieure...", cit., pág. 730

amplio margen continental<sup>(86)</sup>), pero si en la protesta germánica, cuya escasa plataforma se encuentra completamente encerrada entre la danesa y la holandesa.

A ello hay que añadir un hecho quizás más importante: la total ausencia de protestas por parte de ningún Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa, o por parte de la Comisión Preparatoria de la Autoridad de los Fondos Marinos y del Tribunal de Derecho del Mar que, con su pasividad, parecen dar su aquiescencia a la emersión de esta regla consuetudinaria. La práctica es aún demasiado escasa como para poder sacar conclusiones, y, como es lógico, nada hace pensar todavía que estos países hayan modificado las posiciones defendidas hasta el final de la Conferencia; pero, como señala TRAVIS, de continuar esta tendencia, podría generarse una norma consuetudinaria que incorporaría solamente los párrafos del art. 76 dedicados al trazado del límite exterior de la plataforma, sin incluir ni la obligación de pagar un porcentaje sobre el volumen de la producción minera más allá de las 200 millas, ni la de someter la delimitación a la Comisión de límites de la

---

<sup>86</sup> En este sentido, vid. art. 4 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República de Irlanda relativo a la delimitación de la plataforma continental de los dos países, de 7 de noviembre de 1988, que dice: "Margen continental. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afecta a la posición de los dos Gobiernos respecto a la ubicación del borde exterior de su plataforma continental". Vid. en N.U.: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1985-1991), Nueva York 1992, pág. 7

plataforma<sup>(89)</sup>. Una formulación que, por tanto, sólo beneficia a los Estados de anchos márgenes para quienes la no entrada en vigor de la Convención o, en todo caso, su no participación en ella, puede comportar indudables beneficios. En contra de esta peligrosa tendencia, el tribunal arbitral encargado de conocer la delimitación de espacios marinos entre Canadá y Francia, ha preferido no pronunciarse sobre la extensión de los derechos de estos Estados sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas por entender que no se trataba de un conflicto "entre las Partes", sino entre ellas y la Comunidad internacional, poniendo así un necesario freno a las pretensiones expansionistas de los litigantes<sup>(90)</sup>.

La situación es, pues, incierta: las reclamaciones sobre una extensión de plataforma superior a las 200 millas hechas en base a un criterio geomorfológico no son por ahora automáticamente oponibles a los Estados que carecen de un ancho margen continental, si se han opuesto a ellas de forma clara, pero que duda cabe de que si estos Estados se obstinan en no reaccionar ante la puesta en marcha extraconvencional del art. 76, cuyo contenido tampoco puede considerarse contrario al Derecho internacional vigente, su

<sup>89</sup> Vid. comentarios de THAVIS, T. en "The Law of the Sea: Customary Norms and Conventional Rules", American Society of International Law: Proceedings of the 31st Annual Meeting (April, 1987), Washington D.C., 1990, pág. 98. Prueba de ello es que ninguna de las legislaciones ni tratados comentados hace referencia ni a las contribuciones del art. 82 ni a una futura comprobación de los límites por la Comisión de Límites, sin que estas misiones hayan sido objeto de las protestas de EE.UU., Reino Unido y la R.F.A.

<sup>90</sup> Concretamente Francia había avanzado esta pretensión. Vid. "Affaire de la délimitation des espaces maritimes (Canada/France). Décision de 10 juin 1992", en RGDIP 1992-3, pp. 702-703

silencio implicará aquiescencia<sup>(91)</sup>. La perseverancia que ha mostrado el grupo de Estados marginalistas en la afirmación de sus derechos más allá de las 200 millas durante los últimos veinte años, junto con la aparente pasividad del resto de la Comunidad internacional una vez finalizada la Conferencia y el indudable valor referencial del artículo 76 señalan una tendencia al reconocimiento de esos derechos que, sin embargo, no parecen ir acompañados de sus correspondientes obligaciones.

---

91 Un tratado consensuado en un instrumento universal después de 15 años de negociaciones no puede considerarse, pura y simplemente, anti-jurídico hasta tanto dicho instrumento no entre en vigor. Puede no ser obligatorio ni oponible, pero al no ser contrario a derecho, el silencio relativo a su aplicación debe interpretarse como aquiescencia.